

Aprueban el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

DECRETO SUPREMO N° 122-94-EF

CONCORDANCIAS: [TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF](#)
[TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF](#)

[D.S. N° 281-2010-EF \(Decreto Supremo que precisa el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta respecto de la deducción de gastos comunes\)](#)

[R.M.N° 005-2013-EF-15 \(Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales\)](#)

[R.M.N° 247-2015-EF-15 \(Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales\)](#)

[R.M.N° 374-2015-EF-15 \(Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales\)](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 774 se han dictado las normas que regulan el Impuesto a la Renta siendo necesario dictar las normas reglamentarias para su correcta aplicación;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta que consta de una Disposición General, trece (13) Capítulos, sesenticuatro (64) Artículos, y dieciséis (16) Disposiciones Transitorias y Finales, el mismo que como anexo, forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN

Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

DISPOSICIÓN GENERAL.- Para efecto del presente Reglamento se entiende por:

1. "Ley" : Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo 774
2. "Impuesto": Impuesto a la Renta

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos al presente Reglamento.

CONCORDANCIA: [D.S. N° 219-2007-EF, A1](#)

CAPITULO I

DEL ÁMBITO DE APLICACION

Artículo 1.- DE LAS GANANCIAS Y BENEFICIOS GRAVADOS

A fin de determinar las ganancias, beneficios e ingresos afectos al Impuesto a la Renta a que se refieren los Artículos 2 y 3 de la Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Los previstos en el Artículo 2 de la Ley, así como los referidos en los incisos a) y b) del Artículo 3 de la Ley están afectos al Impuesto aun cuando no provengan de actividad habitual.

b) El inciso a) del Artículo 2 de la Ley sólo es aplicable cuando la empresa que cesa sus actividades es una empresa unipersonal.

c) En los casos a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) del Artículo 2 de la Ley no se computará como ganancia el monto de la indemnización que, excediendo el costo computable del bien, sea destinado a la reposición total o parcial de dicho bien y siempre que para ese fin la adquisición se contrate dentro los seis meses siguientes a la fecha en que se perciba el monto indemnizatorio y el bien se reponga en un plazo que no deberá exceder de dieciocho (18) meses contados a partir de la referida percepción.

En casos debidamente justificados, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) autorizará un mayor plazo para la reposición física del bien.

d) Para efecto del numeral 1) del inciso b) del Artículo 3 de la Ley, se entenderá que hay lotización o urbanización, desde el momento en que se aprueben los estudios y proyectos y se autorice la ejecución de las obras conforme a la dispuesto en el Reglamento Nacional de Construcciones, obligándose a llevar contabilidad conforme a Ley.

e) Para efecto del numeral 6), inciso b), del Artículo 3 de la Ley forma parte de la renta gravada de las empresas la diferencia entre el costo computable y el valor asignado a los bienes adjudicados al socio o titular de la empresa individual de responsabilidad limitada, por retiro del primero o disolución parcial o total de cualquier sociedad o empresa.

Se entenderá como costo computable de adquisición o producción, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio. Tratándose de bienes del activo fijo, el costo será el valor neto en libros, entendiéndose por tal al valor de adquisición o producción, más las mejoras incorporadas con carácter permanente y las diferencias de cambio, en su caso menos la depreciación acumulada.

f) Se encuentra comprendida en el último párrafo del Artículo 3 de la Ley, cualquier ganancia o beneficio derivado de operaciones con terceros obtenido por las sociedades civiles y asociaciones de hecho a través de las cuales se desempeñe cualquier profesión, arte, ciencia u oficio. ()*

(*) Artículo sustituido por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 086-2004-EF](#), publicado el 04-07-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO

A fin de determinar los ingresos comprendidos en el ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Los previstos en el literal d) y en los incisos 1) y 2) del Artículo 1 de la Ley, así como los referidos en el Artículo 3 de la Ley están afectos al Impuesto aun cuando no provengan de actividad habitual.

b) Para efecto del acápite i) del inciso 2) del Artículo 1 de la Ley, se entenderá que hay lotización o urbanización, desde el momento en que se aprueben los estudios y proyectos y se autorice la ejecución de las obras conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Construcciones, obligándose a llevar contabilidad conforme a Ley. ()*

(*) Inciso sustituido por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 177-2008-EF](#), publicado el 30 diciembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

“b) Para efecto del acápite i) del inciso 2) del artículo 1 de la Ley, se entenderá que hay urbanización o lotización, desde el momento en que se aprueben los proyectos de habilitación urbana y se autorice la ejecución de las obras conforme a lo dispuesto en las normas que regulen la materia, obligándose a llevar contabilidad conforme a Ley”.

c) Para efecto del numeral 4) del inciso b) del Artículo 2 de la Ley forma parte de la renta gravada de las empresas la diferencia entre el costo computable y el valor asignado a los bienes adjudicados al socio o titular de la empresa individual de responsabilidad limitada, por retiro del primero o disolución parcial o total de cualquier sociedad o empresa. Para determinar el costo computable se seguirá lo dispuesto en el Artículo 20 y 21 de la Ley.

d) El inciso c) del Artículo 2 de la Ley sólo es aplicable cuando la empresa que cesa sus actividades es una empresa unipersonal. En este caso, la ganancia de capital tributará de acuerdo a lo previsto en el inciso d) del Artículo 28 de la Ley.

e) Para efecto del inciso a) del Artículo 3 de la Ley no se consideran ingresos gravables a la parte de las indemnizaciones que se otorgue por daños emergentes.

f) En los casos a que se refiere el inciso b) del Artículo 3 de la Ley no se computará como ganancia el monto de la indemnización que, excediendo el costo computable del bien, sea destinado a la reposición total o parcial de dicho bien y siempre que para ese fin la adquisición se contrate dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se perciba el monto indemnizatorio y el bien se reponga en un plazo que no deberá exceder de dieciocho (18) meses contados a partir de la referida percepción.

En casos debidamente justificados, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) autorizará un mayor plazo para la reposición física del bien. ()*

(*) Párrafo sustituido por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 089-2010-EF](#), publicado el 17 marzo 2010, cuyo texto es el siguiente:

“En casos debidamente justificados, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) autorizará un mayor plazo para la reposición física del bien. Asimismo, está facultada a autorizar, por única vez, en casos debidamente acreditados, un plazo adicional para la contratación de la adquisición del bien.”

g) La ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros a que alude el último párrafo del Artículo 3 de la Ley, se refiere a la obtenida en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y consienten el nacimiento de obligaciones. ()*

(*) Párrafo sustituido por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 313-2009-EF](#), publicado el 30 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

“g) La ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros a que alude el penúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley, se refiere a la obtenida en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y consienten el nacimiento de obligaciones.”

En consecuencia, constituye ganancia o ingreso para una empresa, la proveniente de actividades accidentales, los ingresos eventuales y la proveniente de transferencias a título gratuito que realice un particular a su favor. En estos casos, el adquirente deberá considerar la ganancia o ingreso al valor de ingreso al patrimonio.

El término empresa comprende a toda persona o entidad perceptora de rentas de tercera categoría y a las personas o entidades no domiciliadas que realicen actividad empresarial.

h) La persona natural con negocio que enajene bienes de capital asignados a la explotación de su negocio, generará ganancia de capital que tributará de acuerdo a lo previsto en el inciso d) del Artículo 28 de la Ley, salvo lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo 1-A. ()*

(*) Inciso sustituido por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2010-EF](#), publicado el 21 enero 2010, cuyo texto es el siguiente:

“h) La persona natural con negocio que enajene bienes de capital a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la Ley, asignados a la explotación de su negocio, generará ganancia de capital que tributará de acuerdo a lo previsto en el inciso e) del artículo 28 de la Ley”.
(*)

(*) Inciso derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 213-2011-EF](#), publicado el 29 noviembre 2011.

*i) Las enajenaciones de bienes distintos a los señalados en el inciso a) del Artículo 2 de la Ley que hayan sido adquiridos por causa de muerte, serán computables a efectos del Impuesto a la Renta, salvo lo dispuesto en el acápite i) del último párrafo del Artículo 2 de la Ley.
(*)*

(*) Inciso derogado por la [Única Disposición Derogatoria del Decreto Supremo N° 313-2009-EF](#), publicado el 30 diciembre 2009.

Lo dispuesto en este inciso es de aplicación a las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedad conyugal que haya optado por tributar como tal.”

"j) Para efecto del inciso a) del Artículo 2 de la Ley, se considera ganancia de capital en la redención o rescate de certificados de participación u otro valor mobiliario emitido en nombre de un Fondo Mutuo de Inversión en Valores, un Fondo de Inversión o un Fideicomiso de Titulización a aquel ingreso que proviene de la enajenación de bienes de capital efectuada por los citados Fondos o Fideicomisos." (1)(2)

(1) Inciso incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 134-2004-EF](#), publicado el 05-10-2004.

(2) Inciso sustituido por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 258-2012-EF](#), publicado el 18 diciembre 2012, el mismo que entró en [vigencia](#) a partir del 1 de enero de 2013, cuyo texto es el siguiente:

"j) Para efecto del inciso a) del artículo 2 de la Ley, se considera ganancia de capital en la redención o rescate de certificados de participación u otro valor mobiliario emitido en nombre de un fondo de inversión o un fideicomiso de titulización a aquel ingreso que proviene de la enajenación de bienes de capital efectuada por los citados fondos o fideicomisos.

En el rescate o redención de certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores y en el de cuotas en fondos administrados por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones -en la parte que corresponda a los aportes voluntarios sin fines previsionales- se considera ganancia de capital al ingreso proveniente de la diferencia entre el valor de las cuotas a la fecha de rescate o redención y el costo computable de las mismas."

“Artículo 1-A.- DEFINICIÓN DE CASA HABITACIÓN

Para efecto de lo dispuesto en el acápite i) del último párrafo del Artículo 2 de la Ley, se considera casa habitación del enajenante, al inmueble que permanezca en su propiedad por lo menos dos (2) años y que no esté destinado exclusivamente al comercio, industria, oficina, almacén, cochera o similares.

En caso el enajenante tuviera en propiedad más de un inmueble que cumpla con las condiciones señaladas en el párrafo anterior, será considerada casa habitación sólo aquél que, luego de la enajenación de los demás inmuebles, resulte como el único inmueble de su propiedad. Cuando la enajenación se produzca en un solo contrato o cuando no fuera posible determinar las fechas en las que dichas operaciones se realizaron, se reputará como casa habitación del enajenante al inmueble de menor valor.

Adicionalmente, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Tratándose de sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, se deberá considerar los inmuebles de propiedad de la sociedad conyugal y de los cónyuges. En consecuencia, se reputará como casa habitación de la sociedad conyugal al inmueble de su propiedad, en la parte que corresponda al cónyuge que no sea propietario de otro inmueble.
2. Tratándose de sucesiones indivisas, se deberá considerar únicamente los inmuebles de propiedad de la sucesión.
3. Tratándose de inmuebles sujetos a copropiedad, se deberá considerar en forma independiente si cada copropietario es propietario a su vez de otro

inmueble. En tal sentido, se reputará como casa habitación sólo en la parte que corresponda a los copropietarios que no sean propietarios de otros inmuebles.

Lo dispuesto en el acápite i) del último párrafo del Artículo 2 de la Ley, incluye a los derechos sobre inmuebles.” (*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 086-2004-EF](#), publicado el 04-07-2004.

Artículo 2.- HABITUALIDAD

Para efecto de determinar la habitualidad, en el supuesto a que se refiere el inciso b) del Artículo 4 de la Ley, no son computables los siguientes conceptos:

a) Las acciones y participaciones recibidas a raíz de la fusión o división de sociedades.

b) Las acciones y participaciones derivadas de la capitalización de la re-expresión como consecuencia del ajuste integral por inflación. ()*

(*) Artículo sustituido por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 194-99-EF](#) publicado el 31-12-99, cuyo texto es el siguiente:

“Para efecto de determinar la habitualidad, en el supuesto a que se refiere el inciso b) del Artículo 4 de la Ley, no son computables los siguientes conceptos:

a) Las acciones y participaciones recibidas a raíz de la reorganización de sociedades o empresas a que se refiere el Capítulo XIII de la Ley.

b) Las acciones y participaciones derivadas de la capitalización de la re-expresión como consecuencia del ajuste por inflación.” ()*

(*) Artículo sustituido por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2003-EF](#), publicado el 13-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2.- HABITUALIDAD

Para efecto de determinar la habitualidad en la enajenación de bienes hecha por personas naturales, se aplicará las siguientes normas:

a) En el supuesto a que se refiere el inciso a) del Artículo 4 de la Ley, si la persona natural efectuó por lo menos dos (2) compras y dos (2) ventas, la siguiente enajenación que realice estará gravada con el Impuesto. ()*

(*) De conformidad con la [Décimo Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945](#), publicado el 23-12-2003, lo dispuesto en el presente párrafo tiene carácter de precisión.

Si la venta de dos o más inmuebles se realiza en un solo contrato, o si no es posible determinar las fechas en las que dichas operaciones se realizaron, se entenderá que la primera transferencia es la del inmueble de menor valor.

b) En el supuesto a que se refiere el inciso b) del Artículo 4 de la Ley, no son computables los siguientes conceptos:

1. Las acciones y participaciones recibidas a raíz de la reorganización de sociedades o empresas a que se refiere el Capítulo XIII de la Ley.

2. Las acciones y participaciones derivadas de la capitalización de la reexpresión como consecuencia del ajuste por inflación.” ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 086-2004-EF](#), publicado el 04-07-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2.- HABITUALIDAD

Para efecto de determinar la habitualidad en la enajenación de los bienes a que se refiere el Artículo 4 de la Ley, no son computables dentro de las operaciones de compra, las acciones y participaciones recibidas de la capitalización de la reexpresión como consecuencia del ajuste por inflación.

Las operaciones del inciso a) del artículo 2 de la Ley que se encuentren exoneradas del Impuesto, son computables para determinar la habitualidad a que se refiere este Artículo.” (*)

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 011-2010-EF, publicado el 21 enero 2010.

“Artículo 2-A.- Medición de la eficacia del instrumento financiero derivado

Para determinar si la relación entre el resultado neto obtenido en el mercado del instrumento financiero derivado y el resultado neto obtenido en el mercado de contado o spot se encuentra en el rango de ochenta por ciento (80%) a ciento veinticinco por ciento (125%), de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del inciso b) del artículo 5- A de la Ley, se aplicará la siguiente fórmula:

$$RED = [RNMD / RNMS] * 100$$

Donde:

RED : Ratio de eficacia del derivado.

RNMD : El resultado neto en el mercado del derivado, es la diferencia expresada en valor absoluto que resulta de deducir del valor vigente del instrumento financiero derivado al cierre de cada ejercicio o al momento en que se produzca cualquiera de los hechos señalados en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 57 de la Ley -según lo previsto en el tercer y cuarto párrafos del presente artículo- el valor del instrumento financiero derivado fijado en el contrato celebrado.

RNMS : El resultado neto en el mercado de contado o spot, es la diferencia expresada en valor absoluto que resulta de deducir del valor vigente del elemento subyacente al cierre de cada ejercicio o al momento en que se produzca cualquiera de los hechos señalados en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 57 de la Ley -según lo previsto en el tercer y cuarto párrafos del presente artículo- el valor del elemento subyacente vigente en la fecha de la celebración del instrumento financiero derivado.

El resultado neto en el mercado del derivado, el resultado neto en el mercado de contado o spot y el ratio de eficacia del derivado serán redondeados considerando dos (2) decimales. Si el resultado neto en el mercado de contado o spot es cero, se considerará que el ratio de eficacia no está dentro del rango mencionado en el párrafo anterior.

Tratándose de instrumentos financieros derivados que consideren como elemento subyacente exclusivamente el tipo de cambio de una moneda extranjera, si al cierre de algún ejercicio o al momento en que se produzca cualquiera de los hechos señalados en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 57 de la Ley se determina que el ratio de eficacia del derivado se encuentra fuera del rango de ochenta por ciento (80%) a ciento veinticinco por ciento (125%), se considerará que el referido instrumento financiero no ha sido celebrado con fines de cobertura, cualquiera haya sido el resultado de las mediciones anteriormente efectuadas.

Tratándose de instrumentos financieros derivados cuyo elemento subyacente no sea exclusivamente el tipo de cambio de una moneda extranjera, únicamente calcularán el ratio de eficacia al momento en que se produzca cualquiera de los hechos señalados en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 57 de la Ley. Si se determina que dicho ratio se encuentra fuera del rango de ochenta por ciento (80%) a ciento veinticinco por ciento (125%), se considerará que el referido instrumento financiero no ha sido celebrado con fines de cobertura.

El valor vigente de un instrumento financiero derivado, al cierre de cada ejercicio gravable o al momento en que se produzca cualquiera de los hechos señalados en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 57 de la Ley, según corresponda, será el siguiente:

a) Si se negocia en un mecanismo centralizado de negociación que califique como mercado reconocido, será el valor que el instrumento financiero derivado tenga en el citado mecanismo a dicha fecha. De no existir un instrumento financiero derivado con la misma fecha de vencimiento, será el valor que el subyacente tenga en el mercado de contado o spot.

b) Si no se negocia en un mecanismo centralizado de negociación que califique como mercado reconocido, será el valor que el subyacente tenga en el mercado de contado o spot.

La forma en que el contratante medirá la eficacia del instrumento financiero derivado, a la que hace mención el ítem v) del cuarto párrafo del inciso b) del artículo 5-A de la Ley y el penúltimo párrafo del mismo inciso, está referida a la documentación que sirva para identificar el mercado del derivado y el mercado de contado o spot del cual se tomarán los valores para la determinación del ratio de eficacia”.(1)(2)

(1) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 219-2007-EF](#), publicado el 31 diciembre 2007.

(2) Artículo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 136-2011-EF](#), publicado el 09 julio 2011.

“Artículo 2-B.- Instrumentos financieros derivados celebrados con fines de intermediación financiera

Para efecto de lo dispuesto en la Ley, se considera que un instrumento financiero derivado ha sido celebrado con fines de intermediación financiera cuando una empresa del Sistema Financiero lo celebra como parte del desarrollo de sus actividades habituales de captación y colocación de fondos, previstas en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702. ()*

(*) Párrafo sustituido por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 313-2009-EF](#), publicado el 30 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 2-B.- INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS
CELEBRADOS CON FINES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA**

Para efecto de lo dispuesto en la Ley, se considera que un instrumento financiero derivado ha sido celebrado con fines de intermediación financiera cuando una empresa del Sistema Financiero lo celebra como parte del desarrollo de sus actividades de captación de fondos bajo cualquier modalidad, y su colocación mediante la realización de cualquiera de las operaciones permitidas en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702.”

No se considera que tienen fines de intermediación financiera los instrumentos financieros derivados celebrados por una empresa del Sistema Financiero para eliminar, evitar o atenuar el riesgo de pasivos relacionados a la adquisición de activos fijos o de los activos no sujetos al riesgo crediticio a que se refiere el inciso h) del artículo 37 de la Ley o de los pasivos incurridos no relacionados a la actividad crediticia”. (*)

(*) **Artículo incorporado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 219-2007-EF](#), publicado el 31 diciembre 2007.**

“Artículo 2-C.- Instrumentos financieros derivados celebrados en mercados reconocidos

Los instrumentos financieros derivados celebrados con empresas del sistema financiero reguladas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, cuyo valor sea fijado tomando como referencia los precios o indicadores que sean de conocimiento público y publicados en un medio impreso o electrónico de amplia difusión, cuya fuente sea una autoridad pública o una institución reconocida y/o supervisada en el mercado correspondiente, se entenderán celebrados de la forma a la que se refiere el literal c) del numeral 14 de la quincuagésimo segunda disposición transitoria y final de la Ley.

Para efecto de lo establecido en el numeral 14 de la quincuagésimo segunda disposición transitoria y final de la Ley, la aplicación de precios o indicadores referidos a un subyacente de igual o similar naturaleza procederá cuando la naturaleza de los activos o bienes objeto de cobertura sea igual o similar a la del subyacente sobre el cual se estructura el instrumento financiero derivado”.(*)

(*) **Artículo incorporado por el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 219-2007-EF](#), publicado el 31 diciembre 2007.**

CAPITULO II

BASE JURISDICCIONAL

Artículo 3.- ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Son de aplicación las siguientes normas para la determinación de la existencia de establecimientos permanentes:

a) Constituye establecimiento permanente distinto a las sucursales y agencias:

1. Cualquier lugar fijo de negocios en el que se desarrolle total o parcialmente, la actividad de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior. En tanto se desarrolle, la actividad con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, constituyen establecimientos permanentes los centros

administrativos, las oficinas, las fábricas, los talleres, los lugares de extracción de recursos naturales y cualquier instalación o estructura, fija o móvil, utilizada para la exploración o explotación de recursos naturales.

2. Cuando una persona actúa en el país a nombre de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, si dicha persona tiene, y habitualmente ejerce en el país, poderes para concertar contratos en nombre de las mismas.

3. Cuando la persona que actúa a nombre de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, mantiene habitualmente en el país existencias de bienes o mercancías para ser negociadas en el país por cuenta de las mismas.

b) No constituye establecimiento permanente:

1. El uso de instalaciones destinadas exclusivamente a almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa.

2. El mantenimiento de existencias de bienes o mercancía pertenecientes a la empresa con fines exclusivos de almacenaje o exposición.

3. El mantenimiento de un lugar fijo dedicado exclusivamente a la compra de bienes o mercancías para abastecimiento de la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, o la obtención de información para la misma.

4. El mantenimiento de un lugar fijo dedicado exclusivamente a realizar, por cuenta de empresas unipersonales, sociedades o entidades de cualquier naturaleza constituida en el exterior, cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar.

5. Cuando una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, realiza en el país operaciones comerciales por intermedio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro representante independiente, siempre que el corredor, comisionista general o representante independiente actúe como tal en el desempeño habitual de sus actividades. No obstante, cuando ese representante realice más del 80% de sus actividades en nombre de tal empresa, no será considerado como representante independiente en el sentido del presente numeral.

6. La sola obtención de rentas netas de fuente peruana a que se refiere el Artículo 48 de la Ley.

7. Los contratistas y subcontratistas a que se refiere el primer párrafo del inciso e) del Artículo 48 de la Ley. ()*

(*) Numeral derogado por el [Artículo 39 del Decreto Supremo N° 134-2004-EF](#), publicado el 05-10-2004.

c) Establecimiento permanente en el caso de empresas vinculadas:

El hecho que una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, controle a una sociedad domiciliada o realice operaciones comerciales en el país, no bastará por sí solo para que se configure la existencia de un establecimiento permanente, debiendo juzgarse dicha situación con arreglo a lo establecido en los incisos a) y b) del presente artículo.

d) Establecimiento permanente en el caso de agencia:

Cuando media un contrato de agencia que implica la existencia de un establecimiento permanente calificado con arreglo a este artículo.

Artículo 4.- DOMICILIO

a) Para establecer la condición de domiciliado en el país, a que se refiere el Artículo 7 de la Ley, se aplicarán las reglas siguientes:

1. La condición de residente en otro país se acreditará con la visa correspondiente o con contrato de trabajo por un plazo no menor de un año, visado por el Consulado Peruano, o el que haga sus veces.

2. Para el cómputo de las presencias temporales en el país que no interrumpen la ausencia de dos años, se entiende que los 90 días calendario se acumulan durante el ejercicio gravable. ()*

(*) Numeral sustituido por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 159-2007-EF](#), publicado el 16 octubre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"2. Para el cómputo del plazo de permanencia en el Perú se toma en cuenta los días de presencia física, aunque la persona esté presente en el país sólo parte de un día, incluyendo el de llegada y el de partida.

Para el cómputo del plazo de ausencia del Perú no se toma en cuenta el día de salida del país ni el de retorno al mismo.

Tratándose de personas naturales domiciliadas, la pérdida de la condición de domiciliado se hará efectiva:

i) Cuando adquieran la residencia en otro país y hayan salido del Perú, surtiendo efecto dicho cambio a partir de la fecha en que se cumplan ambos requisitos; o,

ii) A partir del primero de enero del ejercicio, siempre que en los últimos doce (12) meses previos a la referida fecha hubieran permanecido ausentes del Perú por lo menos ciento ochenta y cuatro (184) días calendario."

3. La condición de domiciliado es extensiva a las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior establecidos por personas domiciliadas en el país. Esta regla no es aplicable a los establecimientos permanentes en el exterior de los contribuyentes a que se refiere el inciso h) del Artículo 14 de la Ley.

4. Las sociedades conyugales se consideran domiciliadas en el país cuando cualquiera de los cónyuges domicilie en el país, en el caso que se hubiese ejercido la opción a que se refiere el Artículo 16 de la Ley.

5. Las sucesiones indivisas se consideran domiciliadas en el país cuando el causante hubiera tenido la condición de domiciliado en el país a la fecha de su fallecimiento.

b) Las personas naturales no domiciliadas que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría podrán optar por acogerse al tratamiento de personas, domiciliadas sin necesidad de inscribirse en el Registro Unico de Contribuyentes; debiendo, para tal efecto, comunicar dicha opción a su empleador. En este caso, el cambio a la condición de domiciliado sólo surtirá efecto a partir del ejercicio gravable siguiente al de la fecha de la comunicación. (*)

(*) De conformidad con la [Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 159-2007-EF](#), publicado el 16 octubre 2007, se precisa que tratándose de personas naturales no domiciliadas, la adquisición o recuperación de la condición de domiciliado se hará efectiva a partir del primero de enero de 2007 siempre que en los últimos doce (12) meses previos a la referida fecha hubieran permanecido más de ciento ochenta y tres (183) días calendario en el país.

“Artículo 4-A.- Rentas de fuente peruana obtenidas por personas o entidades residentes en países o territorios de baja o nula imposición.

1. Con relación a las rentas de fuente peruana obtenidas por personas o entidades residentes en países o territorios de baja o nula imposición, a que se refiere el inciso e) del Artículo 10 de la Ley, se aplicarán las siguientes normas:

a) Están comprendidos tanto los servicios prestados en el país como aquéllos prestados en el extranjero.

No están comprendidos en este inciso el trabajo personal que se lleve a cabo en territorio nacional, ni los servicios de flete y seguros que estén relacionados a la importación de bienes, los que deberán regirse por lo establecido en el literal c) del Artículo 9 de la Ley.

b) Se consideran de fuente peruana las rentas obtenidas por la transferencia de intangibles y la cesión de derechos, cualquiera sea el país en el que los intangibles o derechos se encuentren registrados, situados físicamente o utilizados económicamente.

2. Los conceptos señalados en los incisos e), f) y g) del Artículo 10 de la Ley constituyen gastos deducibles sólo para las empresas domiciliadas que hayan estabilizado el régimen del Impuesto a la Renta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27356, y exclusivamente durante el período de goce del beneficio.

A tal efecto, estas empresas deberán cumplir con retener y abonar al Fisco los impuestos a que se refieren los Artículos 54 y 56 de la Ley, según corresponda, en el mes en que se realiza el registro contable de dichas operaciones, sustentada en el comprobante de pago emitido de conformidad con el reglamento respectivo o, en su defecto, con cualquier documento que acredite la realización de aquéllas.” (1)(2)

(1) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 045-2001-EF](#) publicado el 20-03-2001.

(2) Artículo derogado por el [Artículo 24 del Decreto Supremo N° 017-2003-EF](#), publicado el 13-02-2003.

“Artículo 4-A.- RENTAS DE FUENTE PERUANA

Para efectos de lo establecido en el Artículo 9 de la Ley, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Respecto a las rentas de fuente peruana producidas por los predios situados en el territorio de la República y los derechos relativos a los mismos, se entiende por:

1. Predios: a los predios urbanos y rústicos. Comprende los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, los ríos y otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.

2. Derechos relativos a los predios: todo derecho sobre un predio que surja de la posesión, coposesión, propiedad, copropiedad, usufructo, uso, habitación, superficie, servidumbre y otros regulados por leyes especiales.

b) Se entiende por servicio digital a todo servicio que se pone a disposición del usuario a través del Internet mediante accesos en línea y que se caracteriza por ser esencialmente automático y no ser viable en ausencia de la tecnología de la información. ()*

(*) Numeral sustituido por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 159-2007-EF](#), publicado el 16 octubre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"b) Se entiende por servicio digital a todo servicio que se pone a disposición del usuario a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes mediante accesos en línea y que se caracteriza por ser esencialmente automático y no ser viable en ausencia de la tecnología de la información. Para efecto del Reglamento, las referencias a página de Internet, proveedor de Internet, operador de Internet o Internet comprenden tanto a Internet como a cualquier otra red, pública o privada"

Se consideran servicios digitales, entre otros, a los siguientes:

1. Mantenimiento de software: Servicio de mantenimiento de programas de instrucciones para computadoras (software) que puede comprender actualizaciones de los programas adquiridos y asistencia técnica en red.

2. Soporte técnico al cliente en red: Servicio que provee soporte técnico en línea incluyendo recomendaciones de instalación, provisión en línea de documentación técnica, acceso a base de datos de solución de problemas o conexión automática con personal técnico a través del correo electrónico.

3. Almacenamiento de información (*Data warehousing*): Servicio que permite al usuario almacenar su información computarizada en los servidores de propiedad del prestador del servicio los que son operados por éste. El cliente puede acceder, almacenar, retirar y manipular tal información de manera remota.

4. Aplicación de hospedaje (*Application Hosting*): Servicio que permite a un usuario que tiene una licencia indefinida para el uso de un programa de instrucciones para computadoras (software), celebrar un contrato con una entidad hospedante por el cual ésta carga el citado programa de instrucciones en servidores operados por ésta y que son de su propiedad. El hospedante

provee de soporte técnico. El cliente puede acceder, ejecutar y operar el programa de manera remota.

En otra modalidad, la entidad hospedante además es el propietario del derecho de propiedad intelectual sobre el programa de instrucciones para computadoras (software) el que carga en el servidor de su propiedad, permitiendo al cliente acceder, ejecutar y operar el programa de manera remota.

El servicio permite que la aplicación sea ejecutada desde la computadora del cliente, después que sea descargada en memoria RAM o remotamente desde el servidor.

5. Provisión de servicios de aplicación (*Application Service Provider - ASP*): El proveedor del servicio de aplicación (ASP) obtiene licencias para el uso del programa de instrucciones para computadoras (software), para alojar dichos programas en servidores de su propiedad en beneficio de sus clientes usuarios.

El acceso al software representa para el cliente la obtención de servicios de asistencia empresarial por los cuales puede ordenar, pagar y distribuir bienes y servicios objeto de su negocio. El proveedor del servicio de aplicación (ASP) solamente provee al cliente de los medios para que interactúe con los terceros.

6. Almacenamiento de páginas de Internet (*web site hosting*): Servicio que permite al proveedor ofrecer espacio en su servidor para almacenar páginas de Internet, no obteniendo ningún derecho sobre el contenido de la página cuando ésta es insertada en el servidor de su propiedad.

7. Acceso electrónico a servicios de consultoría: Servicio por el cual se pueden proveer servicios profesionales (consultores, abogados, médicos, etc.) a través del correo electrónico, video conferencia u otro medio remoto de comunicación.

8. Publicidad (*Banner ads*): Servicio que permite que los avisos de publicidad se desplieguen en determinadas páginas de Internet. Estos avisos son imágenes, gráficos o textos de carácter publicitario, normalmente de pequeño tamaño, que aparece en una página de Internet y que habitualmente sirven para enlazar con la página de Internet del anunciante. La contraprestación por este servicio varía desde el número de veces en que el aviso es desplegado al potencial cliente hasta el número de veces en que un cliente selecciona la imagen, gráfico o texto.

9. Subastas “en línea”: Servicio por el cual el proveedor de Internet ofrece diversos bienes (de terceros) para que sean adquiridos en subasta. El usuario adquiere los bienes directamente del propietario de tales bienes, quien retribuye al proveedor del servicio digital con un porcentaje de la venta o un monto fijo.

10. Reparto de Información: Servicio mediante el que se distribuye electrónicamente información a suscriptores (Clientes), diseñada en función de

sus preferencias personales. El principal valor para los clientes es la conveniencia de recibir información en un formato diseñado según sus necesidades específicas.

11. Acceso a una página de Internet interactiva: Servicio que permite al proveedor poner a disposición de los suscriptores (clientes) una página de Internet caracterizada por su contenido digital (información, música, videos, juegos, actividades), pero cuyo principal valor reside en la interacción en línea con la página de Internet más que la posibilidad de obtener bienes o servicios.

12. Capacitación Interactiva: Programa de entrenamiento a través del Internet. Instructores o contenidos pueden estar localizados en cualquier lugar del mundo.

13. Portales en línea para compraventa: Servicio por el cual el operador de una página de Internet almacena en sus servidores, catálogos electrónicos de diversos proveedores de bienes o servicios. Los usuarios de tales páginas pueden seleccionar productos de estos catálogos y efectuar órdenes en línea. El operador de Internet transmite sus órdenes a los proveedores quienes son responsables de aceptar y dar trámite a las órdenes y además pagar una comisión al operador de Internet.

El servicio digital se utiliza económicamente, se usa o se consume en el país, cuando ocurre cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Sirve para el desarrollo de las actividades económicas de un contribuyente perceptor de rentas de tercera categoría o para el cumplimiento de los fines a que se refiere el inciso c) del primer párrafo del Artículo 18 de la Ley de una persona jurídica inafecta al impuesto, ambos domiciliados, con el propósito de generar ingresos gravados o no con el impuesto.

Se presume que un contribuyente perceptor de rentas de tercera categoría que considera como gasto o costo la contraprestación por el servicio digital, el que cumple con el principio de causalidad previsto en el primer párrafo del Artículo 37 de la Ley, utiliza económicamente el servicio en el país.

2. Sirve para el desarrollo de las actividades económicas de los sujetos intermediarios a los que se refiere el numeral 5) del inciso b) del Artículo 3 con el propósito de generar ingresos gravados o no con el impuesto.

3. Sirve para el desarrollo de las funciones de cualquier entidad del Sector Público Nacional.

En caso se compruebe que una persona natural, una sucesión indivisa o una sociedad conyugal que optó por tributar como tal, que no perciben rentas de la tercera categoría, interviene en una operación de prestación de servicios digitales, con el propósito de encubrir que la prestación del servicio ha sido realizada por un sujeto no domiciliado en favor de alguna de las personas o entidades a que se refiere el párrafo anterior, la operación se entenderá realizada entre el sujeto no domiciliado y estas personas o entidades.

c) Se entiende por Asistencia Técnica a todo servicio independiente, sea suministrado desde el exterior o en el país, por el cual el prestador se compromete a utilizar sus habilidades, mediante la aplicación de ciertos procedimientos, artes o técnicas, con el objeto de proporcionar conocimientos especializados, no patentables, que sean necesarios en el proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o cualquier otra actividad realizada por el usuario.

La asistencia técnica también comprende el adiestramiento de personas para la aplicación de los conocimientos especializados a que se refiere el párrafo anterior.

No se considera como asistencia técnica a:

i) Las contraprestaciones pagadas a trabajadores del usuario por los servicios que presten al amparo de su contrato de trabajo.

ii) Los servicios de marketing y publicidad.

iii) Las informaciones sobre mejoras, perfeccionamientos y otras novedades relacionadas con patentes de invención, procedimientos patentables y similares.

iv) Las actividades que se desarrollen a fin de suministrar las informaciones relativas a la experiencia industrial, comercial y científica a las que se refieren los Artículos 27 de la Ley y 16.

"v) La supervisión de importaciones." (*)

(*) Acápito v), incorporado por la [Novena Disposición Final del Decreto Supremo N° 134-2004-EF](#), publicado el 05-10-2004.

En estos dos últimos casos la contraprestación recibirá el tratamiento de regalías.

La renta neta por concepto de asistencia técnica, de conformidad con lo establecido por el inciso d) del Artículo 76 de la Ley, no incluye los gastos asumidos por el contratante domiciliado por concepto de pasajes fuera y dentro del país y de viáticos en el país.

En cualquier caso, la asistencia técnica comprende los siguientes servicios:

1) Servicios de ingeniería: La ejecución y supervisión del montaje, instalación y puesta en marcha de las máquinas, equipos y plantas productoras; la calibración, inspección, reparación y mantenimiento de las máquinas, equipos; y la realización de pruebas y ensayos, incluyendo control de calidad, estudios de factibilidad y proyectos definitivos de ingeniería y de arquitectura.

2) Investigación y desarrollo de proyectos: La elaboración y ejecución de programas pilotos, la investigación y experimentos de laboratorios; los servicios de explotación y la planificación o programación técnica de unidades productoras.

3) Asesoría y consultoría: El asesoramiento e instrucciones suministradas por técnicos y profesionales, el suministro de servicios técnicos para la administración y gestión de empresas; la asesoría financiera que puede comprender: asesoría en valoración de entidades financieras y bancarias y en la elaboración de planes, programas y promoción a nivel internacional de venta de las mismas; asistencia para la distribución, colocación y venta de valores emitidos por entidades financieras. ()*

(*) Numeral sustituido por la [Novena Disposición Final del Decreto Supremo N° 134-2004-EF](#), publicado el 05-10-2004, cuyo texto es el siguiente:

"3) Asesoría y consultoría financiera: asesoría en valoración de entidades financieras y bancarias y en la elaboración de planes, programas y promoción a nivel internacional de venta de las mismas; asistencia para la distribución, colocación y venta de valores emitidos por entidades financieras."

La asistencia técnica se utiliza económicamente en el país, cuando ocurre cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Sirve para el desarrollo de las actividades o cumplimiento de sus fines, de personas domiciliadas en el país, con prescindencia que tales personas generen ingresos gravados o no.

Se presume que un contribuyente perceptor de rentas de tercera categoría que considera como gasto o costo la contraprestación por la asistencia técnica, el que cumple con el principio de causalidad previsto en el primer párrafo del Artículo 37 de la Ley, utiliza económicamente el servicio en el país.

2. Sirve para el desarrollo de las funciones de cualquier entidad del Sector Público Nacional.

En caso concurren conjuntamente con la prestación del servicio digital o con la asistencia técnica o con cualquier otra operación, otras prestaciones de diferente naturaleza, los importes relativos a cada una de ellas deberán discriminarse a fin de otorgar el tratamiento que corresponda a cada operación individualizada. Sin embargo, si por la naturaleza de la operación no pudiera efectuarse esta discriminación, se otorgará el tratamiento que corresponde a la parte esencial y predominante de la transacción." (*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 086-2004-EF](#), publicado el 04-07-2004.

"Para efecto de lo previsto en el tercer párrafo del inciso d) del artículo 10 de la Ley, el plazo efectivo de los Instrumentos Financieros Derivados contratados con sujetos domiciliados, cuyo subyacente esté referido al tipo de cambio de la moneda nacional con alguna moneda extranjera, es de 60 días calendario". (*)

(*) Párrafo incorporado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2010-EF](#), publicado el 21 enero 2010.

"Para efecto de lo previsto en el tercer párrafo del inciso d) del artículo 10 de la Ley, el plazo efectivo de los Instrumentos Financieros Derivados contratados con sujetos domiciliados, cuyo activo subyacente esté referido al tipo de cambio de la moneda nacional con alguna moneda extranjera, es de sesenta (60) días calendario." () (**)*

(*) Párrafo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 213-2011-EF](#), publicado el 29 noviembre 2011.

() Último párrafo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 275-2013-EF](#), publicado el 06 noviembre 2013, cuyo texto es el siguiente:**

"Para efecto de lo establecido en el artículo 10 de la Ley, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

a) El plazo efectivo de los Instrumentos Financieros Derivados contratados con sujetos domiciliados, cuyo activo subyacente esté referido al tipo de cambio de la moneda nacional con alguna moneda extranjera, a que se refiere el tercer párrafo del inciso d) de dicho artículo, es de sesenta (60) días calendario. ()*

(*) Extremo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 088-2015-EF](#), publicado el 18 abril 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Para efecto de lo establecido en el artículo 10 de la Ley, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

a) El plazo efectivo de los Instrumentos Financieros Derivados contratados con sujetos domiciliados, cuyo activo subyacente esté referido al tipo de cambio de la moneda nacional con alguna moneda extranjera, a que se refiere el tercer párrafo del inciso d) de dicho artículo, es de tres (3) días calendario."

b) Tratándose de los incisos e) y f) del artículo 10 de la Ley se deberá tener en cuenta lo siguiente:

b.1) El valor de mercado de las acciones o participaciones representativas del capital de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria, y de las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada, será:

1. El mayor valor de cotización de apertura o cierre diario, tratándose de acciones o participaciones cotizadas en alguna Bolsa o mecanismo centralizado de negociación en los doce (12) meses anteriores a la fecha de enajenación, emisión de acciones o participaciones o aumento de capital.

De no existir valor de cotización en alguna fecha, se tomará el valor de cotización de la fecha inmediata anterior.

En caso dichas acciones o participaciones coticen en más de una Bolsa o mecanismo centralizado de negociación, ubicados o no en el país, el valor de mercado será el mayor valor de cotización de apertura o cierre registrado en aquellas.

2. El valor de participación patrimonial, el cual se deberá calcular sobre la base del último balance anual auditado de la empresa emisora cerrado con anterioridad a la fecha de enajenación, emisión de acciones o participaciones o aumento de capital, tratándose de acciones o participaciones no cotizadas en alguna Bolsa o mecanismo centralizado de negociación, o cotizando en éstos no exista valor de cotización en los doce (12) meses anteriores a las fechas antes mencionadas.

El balance anual deberá estar auditado por una sociedad de auditoría o entidad facultada a desempeñar tales funciones conforme a las disposiciones del país donde se encuentren establecidas para la prestación de esos servicios.

De no contar con dicho balance, el valor de participación patrimonial será el valor de tasación al cierre del ejercicio anterior al que se realiza la enajenación, emisión de acciones o participaciones o aumento de capital.

El cálculo del valor de participación patrimonial a que se refiere el primer párrafo de este numeral se efectuará dividiendo el valor de todo el patrimonio de la empresa emisora entre el número de acciones o participaciones emitidas. Si la empresa emisora está obligada a realizar ajustes por inflación para efectos tributarios, el valor del patrimonio deberá ser tomado del balance ajustado.

Las cotizaciones y el valor de participación patrimonial expresados en moneda extranjera deberán ser convertidos a moneda nacional con el tipo de cambio promedio ponderado compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones vigente a la fecha de cada cotización o a la fecha de cierre del último balance anual auditado, o al cierre del ejercicio anterior, o en su defecto, el último publicado, según corresponda. En caso la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no publique un tipo de cambio para dicha moneda extranjera, ésta deberá convertirse a dólares de los Estados Unidos de América, y luego ser expresada en moneda nacional.

Para la conversión de la moneda extranjera a dólares se utilizará el tipo de cambio compra, del país en donde se ubica la Bolsa o mecanismo centralizado de negociación donde se haya obtenido el valor de cotización, o del país donde se encuentre constituida la persona jurídica a que se refiere el inciso e) y f) del artículo 10 de la Ley mientras que para la conversión de dólares a moneda nacional se deberá utilizar el tipo de cambio promedio ponderado compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Ambos tipos de cambio serán los vigentes a las fechas mencionadas en el párrafo anterior, o, en su defecto, los últimos publicados.

El valor de mercado a considerar para efecto de lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 1 y tercer párrafo del inciso e) del artículo 10 de la Ley, y segundo párrafo del inciso f) del referido artículo, será el que establezca la equivalencia a que se hace mención en dichos párrafos, que corresponda a una misma fecha, tratándose de acciones o participaciones cotizadas en alguna Bolsa o mecanismo centralizado de negociación.

En caso no existiera valor de cotización de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas y/o, en su caso, de la persona jurídica no domiciliada, el valor de mercado será el que establezca la equivalencia a que se hace mención en los párrafos antes mencionados, resultante de relacionar el valor de participación patrimonial de ambas personas jurídicas.

b.2) El porcentaje de participación que una persona jurídica no domiciliada, cuyas acciones o participaciones se enajenan, tiene en el capital de una persona jurídica domiciliada por intermedio de otra u otras personas jurídicas, a que se refiere el acápite i) del numeral 1 del primer párrafo del inciso e) del artículo 10 de la Ley, se determinará de la siguiente manera:

1. Se calculará el porcentaje de participación directa que cada persona jurídica tiene en la otra persona jurídica.

2. El porcentaje de participación directa que la persona jurídica no domiciliada cuyas acciones o participaciones se enajenan tiene en la persona jurídica intermediaria se multiplicará por el porcentaje de participación directa que esta última tiene en el capital de la persona jurídica domiciliada cuyas acciones y participaciones son materia de enajenación indirecta.

De existir dos o más personas jurídicas intermediarias, se multiplicará, sucesivamente, los distintos porcentajes de participación, hasta llegar a determinar el porcentaje de participación que la persona jurídica no domiciliada cuyas acciones o participaciones se enajenan tiene en la persona jurídica domiciliada cuyas acciones y participaciones son materia de enajenación indirecta.

3. Si la persona jurídica no domiciliada cuyas acciones o participaciones se enajenan tiene participación por intermedio de otra u otras personas jurídicas en dos o más personas jurídicas domiciliadas, el procedimiento descrito en los párrafos anteriores se seguirá de manera independiente por cada una de estas últimas.

4. Si la persona jurídica no domiciliada cuyas acciones o participaciones se enajenan tiene participación directa en dos o más personas jurídicas no domiciliadas, que a su vez tienen participación en una misma persona jurídica domiciliada, el procedimiento descrito en los párrafos anteriores se seguirá de manera independiente para cada persona jurídica en la que la persona jurídica no domiciliada cuyas acciones o participaciones se enajenan tenga participación, y luego se sumarán los porcentajes obtenidos.

b.3) Verificadas las condiciones establecidas en el primer párrafo del inciso e) del artículo 10 de la Ley, la base imponible correspondiente a la enajenación indirecta de acciones o participaciones, a que se refiere el segundo párrafo del mencionado inciso, se determinará de la siguiente manera:

1. Se considerarán todas las enajenaciones de acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada efectuadas en los doce (12) meses anteriores a la fecha de enajenación, a que se refiere el primer párrafo del numeral 1 del inciso e).

2. Se considerará como valor de mercado el establecido en los artículos 32 y 32-A de la Ley y el artículo 19, según corresponda, a la fecha de realización de cada enajenación.”

“Artículo 4 - B.- EXTRANJEROS QUE INGRESAN AL PAÍS

Para el cumplimiento de las obligaciones de los extranjeros que ingresan al país a que se refiere el Artículo 13 de la Ley, son de aplicación las siguientes normas:

1. Se entiende por:

(i) Extranjero: a toda persona considerada como tal por la Ley de Extranjería.

(ii) Autoridades migratorias: a los funcionarios y/o personal de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior.

2. La “Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias” señalada en el inciso a) del Artículo 13 y el Artículo 83 de la Ley es un documento emitido por la SUNAT mediante el cual se acredita que el artista extranjero ha cumplido con efectuar el pago del Impuesto o que se encuentra exonerado de acuerdo al inciso n) del Artículo 19 de la Ley.

3. El certificado de rentas y retenciones a que se refieren los incisos b) y c) del Artículo 13 de la Ley es un documento con carácter de declaración jurada emitido por el pagador de la renta, el empleador o sus representantes legales, mediante el cual se deja constancia del monto abonado y el impuesto retenido.

La oportunidad en que el agente de retención entregue el certificado de rentas y retenciones al contribuyente no domiciliado de acuerdo al Artículo 13 de la Ley, se regulará mediante Resolución de Superintendencia.

4. Los extranjeros, cualquiera fuera su condición migratoria, que durante su permanencia hayan o no realizado actividades generadoras de renta de fuente peruana, deberán cumplir con los procedimientos que permitan el control del cumplimiento de obligaciones tributarias que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.”(*)

(*) **Artículo 4-B, incorporado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 134-2004-EF](#), publicado el 05-10-2004.**

CAPITULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 5.- CONTRIBUYENTES

Los contribuyentes del Impuesto a que se refiere el Artículo 14 de la Ley se sujetarán a las siguientes normas:

a) Los contribuyentes domiciliados en el país tributarán por la totalidad de sus rentas de fuente peruana y extranjera. ()*

(*) **Inciso sustituido por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 258-2012-EF](#), publicado el 18 diciembre 2012, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2013, cuyo texto es el siguiente:**

"a) Contribuyente

La calidad de contribuyente en los fondos de inversión, empresariales o no, recae en los partícipes o inversionistas.

La calidad de contribuyente en un fideicomiso bancario recae en el fideicomitente; mientras que en el fideicomiso de titulación, el contribuyente, dependiendo del respectivo acto constitutivo, será el fideicomisario, el originador o fideicomitente o un tercero que sea beneficiado con los resultados del fideicomiso.”

b) Los contribuyentes no domiciliados en el país tributarán por la totalidad de sus rentas de fuente peruana.

c) Son contribuyentes los Bancos Multinacionales a que se refiere el Título III de la Sección Tercera de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, aprobada por Decreto Legislativo 770, respecto de las rentas derivadas de créditos, inversiones y operaciones previstas en el segundo párrafo del Artículo 397 del mencionado Decreto Legislativo.

d) Son similares a las asociaciones de hecho de profesionales las que agrupen a quienes ejerzan cualquier arte, ciencia u oficio.

e) Tratándose de liquidaciones se considerará extinguida la persona jurídica en la fecha de inscripción de la extinción en los Registros Públicos; y en caso de fusiones en la fecha de la escritura pública de fusión. ()*

(*) Inciso sustituido por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 194-99-EF](#) publicado el 31-12-99, cuyo texto es el siguiente:

“e) Tratándose de liquidaciones se considerará extinguida la persona jurídica en la fecha de inscripción de la extinción en los Registros Públicos.”

"f) Las utilidades, rentas o ganancias de capital que generen los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión o patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras, cuando se perciban, serán de cargo de los partícipes, inversionistas o fideicomisarios, respectivamente, o del fideicomitente si así se hubiera estipulado en el acto constitutivo.

Tratándose del fideicomiso constituido al amparo de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, el fiduciario será responsable solidario del pago del Impuesto, en su calidad de administrador del patrimonio fideicometido.” ()*

(*) Inciso incorporado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2003-EF](#), publicado el 13-02-2003.

(*) Inciso f) derogado por el [Artículo 39 del Decreto Supremo N° 134-2004-EF](#), publicado el 05-10-2004.

“Artículo 5-A.- FONDOS Y FIDEICOMISOS

Para efectos de lo establecido en el Artículo 14-A de la Ley, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Contribuyente

La calidad de contribuyente en los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y Fondos de Inversión, empresariales o no, recae en los partícipes o inversionistas.

La calidad de contribuyente en un Fideicomiso Bancario recae en el fideicomitente; mientras que en el Fideicomiso de Titulización, el contribuyente, dependiendo del respectivo acto constitutivo, será el fideicomisario, el originador o fideicomitente o un tercero que sea beneficiado con los resultados del Fideicomiso.

b) Responsables

No existe responsabilidad solidaria del fiduciario bancario en el caso de fideicomisos de garantía en los que se ejecute la garantía, toda vez que en estos casos resulta de aplicación, exclusivamente, lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 14-A de la Ley; salvo cuando se trate de fideicomisos de garantía cuyo patrimonio fideicometido esté conformado por flujos futuros de efectivo, en cuyo caso será aplicable los numerales 1) y 2) y los literales a) o b) del Artículo 14-A de la Ley, según sea el caso [\(*RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#).

c) Fideicomiso con retorno

Por retorno del bien y/o derecho se entiende el retorno del mismo bien o derecho previsto en el acto constitutivo. Cuando el retorno es el producto de la enajenación o cobranza de tales bienes y/o derechos el Fideicomiso se entenderá celebrado en la modalidad sin retorno.

Mantiene la naturaleza de Fideicomiso con retorno toda aquella transferencia fiduciaria de bienes que, habiéndose pactado en tal modalidad, no retornen al originador o fideicomitente en el momento de la extinción del Patrimonio Fideicometido, por haberse producido la pérdida total o parcial de tales bienes por caso fortuito o de fuerza mayor.

d) Fideicomiso sin retorno

Se entiende que los Fideicomisos de Titulización en los que se transfieren carteras de créditos han sido celebrados en la modalidad sin retorno, excepto en el caso que las carteras de crédito retornen sin realizarse o sean materia de sustitución, caso en el cual serán tratadas en la modalidad con retorno.

Cuando se comprueba que los bienes transferidos en fideicomiso no retornan al originador o fideicomitente en el momento de la extinción del Patrimonio Fideicometido, dicho originador deberá recalcular el Impuesto a la Renta que corresponda al período en el que se efectuó la transferencia fiduciaria, considerando como valor de enajenación el valor de mercado a tal fecha y como costo computable el que mantenía registrado contablemente. Esta disposición sólo será de aplicación para efectos del Impuesto a cargo del fideicomitente.

e) Fideicomiso de garantía

Los valores emitidos por personas distintas al fiduciario, cuyo pago es garantizado por un Fideicomiso de garantía, a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 14-A de la Ley, comprenden tanto a los valores mobiliarios como a todo otro valor representativo de derecho de crédito que se emitan en concordancia con las leyes sobre la materia." (1)(2)

(1) Artículo incorporado por el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 134-2004-EF](#), publicado el 05-10-2004.

(2) Artículo sustituido por el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2010-EF](#), publicado el 21 enero 2010, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 5-A.- FONDOS Y FIDEICOMISOS

Para efecto de lo establecido en el artículo 14-A de la Ley, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Contribuyente

La calidad de contribuyente en los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y Fondos de Inversión, empresariales o no, recae en los partícipes o inversionistas.

La calidad de contribuyente en los fondos de pensiones, por la parte que corresponda a los aportes voluntarios sin fines previsionales, recae en los afiliados.

La calidad de contribuyente en un fideicomiso bancario recae en el fideicomitente; mientras que en el fideicomiso de titulización, el contribuyente, dependiendo del respectivo acto constitutivo, será el fideicomisario, el originador o fideicomitente o un tercero que sea beneficiado con los resultados del fideicomiso.

b) Fideicomisos en garantía

En los fideicomisos en garantía en los que se ejecute la garantía, se entenderá producida la enajenación desde el momento de la ejecución.

Sin embargo, en caso se produzca cualquiera de las situaciones previstas en el inciso c) del numeral 3) del artículo 14-A de la Ley, la ejecución de la garantía se sujetará a dichas disposiciones.

No existe responsabilidad solidaria del fiduciario bancario en el caso de fideicomisos en garantía en los que se ejecute la garantía conforme a lo señalado en el primer párrafo del presente literal.

En el caso del patrimonio fideicometido conformado por flujos futuros de efectivo, será aplicable los numerales 1), 2) y 3) del artículo 14-A de la Ley, según sea el caso.

c) Fideicomiso con retorno

Por retorno del bien y/o derecho se entiende el retorno del mismo bien o derecho previsto en el acto constitutivo. Cuando el retorno es el producto de la enajenación o

cobranza de tales bienes y/o derechos el fideicomiso se entenderá celebrado en la modalidad sin retorno.

Mantiene la naturaleza de fideicomiso con retorno toda aquella transferencia fiduciaria de bienes que, habiéndose pactado en tal modalidad, no retornen al originador o fideicomitente en el momento de la extinción del patrimonio fideicometido, por haberse producido la pérdida total o parcial de tales bienes por caso fortuito o de fuerza mayor.

d) Fideicomiso sin retorno

Se entiende que los fideicomisos en los que se transfieren carteras de créditos han sido celebrados en la modalidad sin retorno, excepto en el caso que las carteras de crédito retornen sin realizarse o sean materia de sustitución, caso en el cual serán tratadas en la modalidad con retorno”.

Artículo 6.- SOCIEDADES CONYUGALES

En el caso de sociedades conyugales las rentas que obtenga cada cónyuge serán declaradas y pagadas independientemente por cada uno de ellos. Las rentas de los hijos menores serán declaradas por el cónyuge que por mandato judicial ejerce la administración de dichas rentas.

“Para efecto de la declaración y pago a que se refiere el párrafo precedente, las rentas comunes producidas por los bienes propios y/o comunes serán atribuidas por igual a cada uno de los cónyuges.”(*)

(*) **Párrafo incorporado por el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 159-2007-EF](#), publicado el 16 octubre 2007.**

Los cónyuges que opten por declarar y pagar el Impuesto como sociedad conyugal por las rentas comunes producidas por los bienes propios y/o comunes, aplicarán las reglas siguientes:

a) Atribuirán a uno de ellos la representación de la sociedad conyugal, comunicando este hecho a la SUNAT. La opción se ejercerá en la oportunidad en que corresponda efectuar el pago a cuenta del mes de enero de cada ejercicio gravable, surtiendo efecto a partir de dicho ejercicio. Igual regla se aplicará cuando los cónyuges opten por regresar al régimen de declaración y pago por separado de rentas previsto en el Artículo 16 de la Ley.

b) La representación deberá ser ejercida por el cónyuge domiciliado en el país. En caso que el cónyuge que estuviera ejerciendo la representación de la sociedad conyugal cambiara su condición a no domiciliado, automáticamente recaerá la representación en el cónyuge domiciliado, si lo hubiera.

c) El representante considerará en su declaración las rentas de la sociedad conyugal conjuntamente con sus rentas propias.

d) En caso que habiéndose ejercitado la opción a que se refiere el Artículo 16 de la Ley se produjera con posterioridad la separación de bienes, por sentencia judicial, por escritura pública o por sentencia de separación de cuerpos, la declaración y pago se efectuarán independientemente por las rentas que se generen a partir del mes siguiente.

En ese caso, los pagos a cuenta efectuados durante la vigencia del régimen de sociedad conyugal se atribuirán a los cónyuges en función a la distribución de bienes y rentas resultante de la separación.

e) En caso de disolución del vínculo matrimonial, las rentas de los hijos menores de edad serán atribuidas a quien ejerza la administración de los bienes del menor.

Los cónyuges comprendidos en el Régimen Unico Simplificado a que se refiere el Decreto Legislativo 777 no podrán ejercer la opción a que se refiere en Artículo 16 de la Ley de atribuir sus rentas, cualquiera sea la categoría de las mismas, a uno de ellos a efecto de la declaración y pago del Impuesto como sociedad conyugal. ()*

(*) Párrafo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 159-2007-EF](#), publicado el 16 octubre 2007.

CAPITULO IV

DE LAS INAFECTACIONES Y EXONERACIONES

Artículo 7.- ENTIDADES INAFECTAS

De conformidad con lo dispuesto en el inciso a) de Artículo 18 de la Ley, no son contribuyentes del Impuesto:

- a) El Gobierno Central.
- b) Los Gobiernos Regionales.
- c) Los Gobiernos Locales.
- d) Las Instituciones Públicas sectorialmente agrupadas o no.
- e) Las Sociedades de Beneficencia Pública.
- f) Los Organismos Descentralizados Autónomos.

Entiéndase que conforman la actividad empresarial del Estado las Empresas de Derecho Público, las Empresas Estatales de Derecho Privado, las Empresas de Economía Mixta y el Accionariado del Estado como lo define la Ley 24948.

Artículo 8.- REQUISITOS PARA GOZAR DE LA INAFECTACION Y DE LA EXONERACION

Las entidades a que se refieren los incisos b), c) y d) del Artículo 18 de la Ley y las referidas en los incisos a) y b) del Artículo 19 de la Ley, se sujetarán a las siguientes disposiciones: ()*

(*) Encabezado sustituido por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 045-2001-EF](#) publicado el 20-03-2001, cuyo texto es el siguiente:

“Las entidades a que se refieren los incisos c) y d) del primer párrafo del Artículo 18 de la Ley y las referidas en los incisos a), b) y j) del Artículo 19 de la Ley se sujetarán a las siguientes disposiciones”.

a) Los Centros Educativos y Culturales, para efecto de la inafectación, deberán estar reconocidos como tales por el Sector Educación.

b) Las entidades señaladas en los incisos c) y d) del Artículo 18 de la Ley y las referidas en los incisos a) y b) del Artículo 19 de la Ley, para efecto de su inscripción en la SUNAT, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Las Fundaciones deberán acompañar:

1.1 Testimonio o copia simple del instrumento de constitución inscrito en los Registros Públicos.

1.2 Constancia de inscripción en el Consejo de Supervigilancia de las fundaciones.

2. Las entidades de auxilio mutuo, sociedades o instituciones religiosas y asociaciones deberán acompañar el testimonio o copia simple del instrumento de constitución inscrito en los Registros Públicos.

“Las Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional constituidas en el extranjero deberán acreditar su inscripción vigente en el “Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional” (ENIEX) del Ministerio de Relaciones Exteriores.”(1)(2)

(1) Párrafo incorporado por el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 194-99-EF](#) publicado el 31-12-99

(2) Párrafo sustituido por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 045-2001-EF](#) publicado el 20-03-2001, cuyo texto es el siguiente:

“Las Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional constituidas en el extranjero no están obligadas a cumplir la disposición estatutaria a que se refiere el inciso b) del Artículo 19 de la Ley, pero deberán acreditar su inscripción vigente en el “Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional” (ENIEX) del Ministerio de Relaciones Exteriores.”

Las entidades referidas en los numerales 1) y 2) deberán actualizar su inscripción cada vez que se modifiquen los Estatutos, acompañando el testimonio o copia simple del instrumento correspondiente.

La SUNAT solicitará cualquier otra información o documentación que considere conveniente.

La inscripción a que se refieren los incisos c) y d) del Artículo 18° de la Ley e incisos a) y b) del Artículo 19 de la Ley es declarativa y no constitutiva de derechos. ()*

(*) Inciso sustituido por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 219-2007-EF](#), publicado el 31 diciembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

“b) Las entidades señaladas en los incisos c) y d) del artículo 18 de la Ley y en los incisos a) y b) del artículo 19 de la Ley deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Para efecto de su inscripción en la SUNAT:

1.1 Las fundaciones deberán:

i) Exhibir el original y presentar fotocopia simple del instrumento de constitución y del estatuto correspondiente, así como de sus modificatorias y aclaratorias posteriores, de ser el caso, inscritas en los Registros Públicos.

ii) Presentar fotocopia simple de la ficha de inscripción o partida registral, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario.

iii) Adjuntar fotocopia simple de la constancia de inscripción vigente en el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.

1.2 Las entidades de auxilio mutuo, sociedades o instituciones religiosas y asociaciones deberán:

i) Exhibir el original y presentar fotocopia simple del instrumento de constitución, sus modificatorias y aclaratorias posteriores, así como del estatuto correspondiente, de ser el caso, y sus modificatorias y aclaratorias posteriores, inscritos en los Registros Públicos.

ii) Presentar fotocopia simple de la ficha de inscripción o partida registral, o acreditar la vigencia de la inscripción en el Registro de entidades e instituciones de cooperación técnica internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario.

1.3 Los partidos políticos deberán:

i) Exhibir el original y presentar fotocopia simple del acta de fundación y del estatuto correspondiente, así como de sus modificatorias y aclaratorias posteriores, inscritos en el Registro de organizaciones políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

ii) Acreditar la vigencia de la inscripción en el Registro de organizaciones políticas, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario.

2. La inscripción en la SUNAT deberá ser actualizada cada vez que se modifiquen los estatutos en lo referente a:

2.1 Los fines de la entidad, tratándose de fundaciones inafectas, entidades de auxilio mutuo y sociedades o instituciones religiosas.

2.2 Los fines de la entidad, destino de las rentas y destino del patrimonio en caso de disolución, tratándose de fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro, así como de partidos políticos.

2.3 Los fines de la entidad y el destino de las rentas, tratándose de entidades e instituciones de cooperación técnica internacional (ENIEX) constituidas en el exterior.

Para tal efecto, deberán:

i) Exhibir el original y presentar fotocopia simple de todos los instrumentos de modificación correspondientes, debidamente inscritos en los Registros Públicos pertinentes.

ii) Presentar fotocopia simple de la ficha de inscripción o partida registral, acreditar la vigencia de la inscripción en el Registro de organizaciones políticas y en el Registro de entidades e instituciones de cooperación técnica

internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario.

iii) Adicionalmente, las fundaciones deberán adjuntar la constancia de inscripción vigente en el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.

3. La SUNAT solicitará cualquier otra información o documentación que considere conveniente.

La inscripción a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 18 de la Ley e incisos a) y b) del artículo 19 de la Ley es declarativa y no constitutiva de derechos”.

“c) Se considerará como representación deportiva nacional de país extranjero, a que se refiere el inciso j) del Artículo 19 de la Ley, a aquella selección deportiva nacional que cumpla con las siguientes características:

1. Representar deportivamente al país de origen y acreditar haber sido designada por su respectivo organismo rector de la disciplina deportiva correspondiente.

2. Actuar con la denominación de selección o seleccionado nacional de la correspondiente disciplina deportiva del país extranjero de origen.”

(*) Inciso incorporado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 045-2001-EF](#) publicado el 20-03-2001.

“Artículo 8-A.- Obligación de la SUNAT de fiscalizar a las entidades inscritas en el Registro de entidades exoneradas.

La SUNAT deberá fiscalizar no menos del 10% de las entidades inscritas en el Registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta al amparo de lo previsto en el inciso b) del artículo 19 de la Ley.” (*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 175-2008-EF](#), publicado el 27 diciembre 2008.

“Artículo 8-B.- INGRESOS INAFECTOS

Para efecto de la inafectación prevista en el inciso f) del tercer párrafo del artículo 18 de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La Ley a que se refiere el primer y segundo párrafos del inciso f) del artículo 18 de la Ley, es la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702.

b) Las compañías de seguro de vida son aquellas compañías de seguros constituidas o establecidas en el país, que comercialicen productos del ramo de seguros de vida.

c) Los otros productos a que se refiere el segundo párrafo del inciso f) del artículo 18 de la Ley, deben ser parte del ramo de seguros de vida.

d) La inafectación se mantendrá mientras las rentas y ganancias que generan los activos continúen respaldando las reservas técnicas antes indicadas.

El incumplimiento de lo previsto en el presente inciso dará lugar a la pérdida de la inafectación en el ejercicio en que se produzca el incumplimiento, por el monto de las rentas y ganancias que no continúen respaldando las reservas técnicas. Se entenderá que dicho monto corresponde a las rentas y ganancias generadas por los activos que respaldan las reservas técnicas.

e) En el caso que las compañías de seguros no presenten la información a que se refiere el cuarto párrafo del inciso f) del artículo 18 de la Ley, se presente en forma tardía o se presente en forma distinta a la señalada en la ley, se gravarán, en el ejercicio en que se omitió presentar oportuna y/o debidamente la información, todas las rentas generadas en ese ejercicio por los activos que respaldan las reservas técnicas”. (*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2010-EF](#), publicado el 21 enero 2010.

“Artículo 8-C.- EXCHANGE TRADED FUND (ETF)

Para efecto de la inafectación prevista en el inciso h) del tercer párrafo del artículo 18 de la Ley, los Exchange Traded Funds (ETF) son vehículos de inversión cuyas cuotas de participación se encuentran listadas en bolsas de valores, respaldadas por una canasta de activos, de los que se deriva su valor y que tienen como objetivo replicar el desempeño de un determinado índice o canasta de activos”. (*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2010-EF](#), publicado el 21 enero 2010.

“Artículo 8-D.- PARTES VINCULADAS DE FUNDACIONES AFECTAS Y ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO

Para efecto de lo señalado en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 19 de la Ley, se entenderá que una o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas a una fundación afecta o asociación sin fines de lucro, si se presenta cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Cuando las personas, empresas o entidades ocupen cargos de dirección, gerencia, administración u otros, que le otorguen poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales de la fundación afecta o asociación sin fines de lucro.

b) Cuando las personas jurídicas o entidades cuenten con directores, gerentes, administradores u otros directivos comunes, que tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten.

c) Cuando realicen un aporte significativo. Éste se entenderá efectuado si representa más del treinta por ciento (30%) del patrimonio de la fundación afecta o asociación sin fines de lucro.

d) Cuando el aporte significativo sea efectuado por cónyuges de manera separada o conjunta o por personas naturales que guarden relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

e) Cuando dos (2) o más personas jurídicas vinculadas entre sí de acuerdo a lo señalado en el artículo 24, aporten más del treinta por ciento (30%) a su patrimonio.

f) Cuando los socios, participacionistas u otros sujetos de las personas jurídicas o entidades vinculadas entre sí de acuerdo a lo señalado en el artículo 24, sean directores, gerentes, administradores o directivos de éstas y a su vez, asociados de una asociación sin fines de lucro o fundadores de una fundación afecta, que tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten.

g) Cuando exista un contrato de colaboración empresarial con contabilidad independiente, el contrato se considerará vinculado con la fundación afecta o asociación sin fines de lucro, siempre que las partes contratantes sean a su vez fundadores o asociadas de aquellas, respectivamente, y participen en más del 30% en el patrimonio del contrato o representen por lo menos el 30% del total de las partes contratantes de aquél.

h) Cuando en el ejercicio gravable anterior, el ochenta por ciento (80%) o más de sus ventas, prestación de servicios u otro tipo de operaciones se realicen en beneficio de fundaciones afectas o asociaciones sin fines de lucro, siempre que tales operaciones, a su vez, representen por lo menos el treinta por ciento (30%) de las compras o adquisiciones de aquéllas en el mismo período.

Tratándose de operaciones que se ejecuten por períodos mayores a tres (3) ejercicios gravables, tales porcentajes se calcularán teniendo en cuenta el porcentaje promedio de ventas o compras, según sea el caso, realizadas en los tres ejercicios gravables inmediatos anteriores. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación a las operaciones que realicen las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado, en las cuales la participación del Estado sea mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital.

La vinculación, de acuerdo a alguno de los criterios establecidos en este artículo, también operará cuando la transacción sea realizada utilizando personas o entidades interpuestas, domiciliadas o no en el país con el propósito de encubrir una transacción entre las partes que se consideran vinculadas.

La vinculación quedará configurada en los supuestos señalados en los incisos anteriores cuando se verifique la causal. Configurada la vinculación, ésta regirá desde ese momento hasta el cierre del ejercicio gravable."(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 258-2012-EF](#), publicado el 18 diciembre 2012, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2013.

"Artículo 8-E.- DISTRIBUCIÓN INDIRECTA DE RENTAS

Para efecto de lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso b) del artículo 19 de la Ley, se entiende por distribución indirecta cuando califiquen como costos o gastos no susceptibles de posterior control tributario, aquellos susceptibles de beneficiar a sus partes vinculadas, salvo que la fundación afecta o asociación sin fines de lucro manifieste su naturaleza o destino y cuenten con sustento documentario.

También califican como costos o gastos no susceptibles de posterior control tributarios los supuestos señalados en el artículo 13-B."(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 258-2012-EF](#), publicado el 18 diciembre 2012, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2013.

"Artículo 8-F.- APLICACIÓN DE LA TASA ADICIONAL DE 4.1%

La tasa adicional de 4.1% a la que se refiere el último párrafo del artículo 19 de la Ley, procede independientemente de los resultados del ejercicio, incluso en los supuestos de pérdida arrastrable.”(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 258-2012-EF](#), publicado el 18 diciembre 2012, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2013.

Artículo 9.- EXONERACION DE INTERESES Y GANANCIAS

a) La exoneración a que se refiere el inciso h) del Artículo 19 de la Ley, comprende a los intereses y demás ganancias provenientes de operaciones de créditos concedidos a los organismos y entidades a que se refiere el primer párrafo del Artículo 7, así como a las Empresas de Derecho Público sin excepción alguna y Empresas Estatales de Derecho Privado del Sector Financiero de Fomento. (*)

(*) Párrafo sustituido por el [Artículo 6 del Decreto Supremo N° 219-2007-EF](#), publicado el 31 diciembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"a) La exoneración a que se refiere el inciso h) del artículo 19 de la Ley, comprende a los intereses y demás ganancias netos de la parte proporcional que corresponda al ejercicio por cualquier prima pagada o descuento obtenido sobre el valor nominal de adquisición de valores mobiliarios representativos de operaciones de créditos concedidos a los organismos y entidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 7, así como a las Empresas de Derecho Público sin excepción alguna y Empresas Estatales de Derecho Privado del Sector Financiero de Fomento”.

También están comprendidas las operaciones de préstamo, las emisiones de bonos y demás obligaciones y, en general, cualquier operación de crédito, con la excepción de los depósitos de encaje realizados por las instituciones de crédito. (*)

(*) Inciso sustituido por el [Artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2010-EF](#), publicado el 21 enero 2010, cuyo texto es el siguiente:

“a) La exoneración prevista en el inciso i) del artículo 19 de la Ley se aplica a los intereses percibidos por personas naturales, sociedades conyugales que optaron por tributar como tales y sucesiones indivisas, que no califiquen como rentas de tercera categoría.”

b) Los intereses generados por los Certificados Bancarios en moneda extranjera así como los incrementos de capital de los depósitos e imposiciones en moneda nacional, que den origen a certificados o a cualquier otro instrumento de depósitos reajustables, en las entidades del sistema financiero, se encuentran comprendidos dentro de la exoneración establecida en el inciso i) del Artículo 19 de la Ley. No se encuentran comprendidos en dicha exoneración, los provenientes de depósitos e imposiciones efectuados por entidades del sistema financiero.

Tratándose de títulos nominativos representativos de obligaciones a plazos menores a un año a que se refiere el cuarto párrafo del inciso i) del Artículo 19 de la Ley, podrán gozar de la exoneración, siempre que sean colocados a través de oferta pública y cumplan con los requisitos que establezca la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) **(1)(2)**

(1) Párrafo incorporado por el [artículo 2 del Decreto Supremo N° 125-96-EF](#), publicado el 27-12-96

(2) Inciso sustituido por el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2003-EF](#), publicado el 13-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

"b) Los intereses generados por los certificados bancarios en moneda extranjera, así como los incrementos de capital de cualquier depósito e imposición en moneda nacional en las entidades del sistema financiero se encuentran comprendidos dentro de la exoneración establecida en el inciso i) del Artículo 19 de la Ley. No se encuentran comprendidos en dicha exoneración los provenientes de depósitos e imposiciones efectuados por entidades del sistema financiero.

Tratándose de títulos nominativos representativos de obligaciones a plazos menores a un año a que se refiere el cuarto párrafo del inciso i) del Artículo 19 de la Ley, podrán gozar de la exoneración, siempre que sean colocados a través de oferta pública y cumplan con los requisitos que establezca la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV).” (*)

(*) Inciso sustituido por el [Artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2010-EF](#), publicado el 21 enero 2010, cuyo texto es el siguiente:

“b) Los intereses generados por los certificados bancarios, así como los incrementos de capital de cualquier depósito e imposición en las entidades del sistema financiero se encuentran comprendidos dentro de la exoneración establecida en el inciso i) del artículo 19 de la Ley”.

c) Los beneficios así como el mayor valor que los partícipes obtengan como consecuencia del reparto de utilidades o por rescate de sus certificados de participación en Fondos Mutuos de Inversión en Valores, creados por el Decreto Legislativo 755, están exonerados del Impuesto, en la parte que provengan de inversiones en acciones y valores negociados en Rueda de Bolsa de Valores, en depósitos en empresas bancarias o financieras y en letras hipotecarias. ()*

(*) Inciso c), sustituido por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 194-99-EF](#) publicado el 31-12-99, cuyo texto es el siguiente:

“c) Los beneficios, así como el mayor valor que los partícipes obtengan como consecuencia del reparto de utilidades o por rescate de sus certificados de participación en Fondos Mutuos de Inversión en Valores, creados por el Decreto Legislativo N° 755 o por el Decreto Legislativo N° 861, están exonerados del Impuesto, en la parte que provengan de inversiones en valores mobiliarios, inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores a través de mecanismos centralizados de negociación a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, en depósitos en empresas bancarias o financieras y en letras hipotecarias.” ()*

(*) Inciso c), sustituido por el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2003-EF](#), publicado el 13-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

“c) La exoneración a que se refiere el numeral 3) del inciso I) del Artículo 19 de la Ley comprende a la ganancia de capital que provenga de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos directamente, mediante oferta pública, por personas jurídicas constituidas o establecidas en el país.

Dicha exoneración también comprende a la ganancia de capital derivada de la redención o rescate de los certificados de participación y otros valores mobiliarios, emitidos por oferta pública, en nombre de fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión y patrimonios fideicometidos, constituidos en el país, de conformidad con la norma de la materia.” ()*

(*) Inciso modificado por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 134-2004-EF](#), publicado el 05-10-2004, cuyo texto es el siguiente:

“c) La exoneración del Impuesto prevista en el numeral 1) del inciso l) del Artículo 19 de la Ley para la ganancia de capital que provenga de la enajenación de valores mobiliarios de la cartera de un Fondo Mutuo de Inversión en Valores, Fondos de Inversión, Patrimonio Fideicometido de Sociedad Titulizadora o Fideicomiso Bancario, que hayan sido adquiridos como consecuencia de la inversión en tales fondos o fideicomisos, no alcanza a aquellas enajenaciones de valores mobiliarios que se realicen fuera de los mecanismos centralizados de negociación a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, si es que el contribuyente en tales Fondos o Fideicomisos es una persona jurídica. Sin embargo, si el contribuyente en tales Fondos o Fideicomisos es una persona natural, una sucesión indivisa o una sociedad conyugal que optó por tributar como tal, la exoneración será aplicable sea que los valores objeto de enajenación se encuentren inscritos o no en el Registro Público del Mercado de Valores y su enajenación se realice en mecanismos centralizados de negociación o fuera de ellos.” ()*

(*) Inciso derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 011-2010-EF](#), publicado el 21 enero 2010.

d) La exoneración a que se refiere el inciso l) del Artículo 19 de la Ley, comprende a las ganancias obtenidas por las personas naturales o jurídicas, domiciliadas o no domiciliadas, provenientes de operaciones de venta habitual u ocasional de acciones y valores en Rueda de Bolsa de Valores, cualquiera que haya sido la modalidad o forma en que éstos hayan sido adquiridos.

Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo de dicho inciso se entenderá que la exoneración está referida a la ganancia de capital por la venta de los valores comprendidos en el inciso b) del Artículo 3° de la Ley N° 26361, efectuada en la Bolsa de Productos (1)(2)

(1) Párrafo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 125-96-EF](#), publicado el 27-12-96

(2) Inciso sustituido por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 194-99-EF](#) publicado el 31-12-99, cuyo texto es el siguiente:

“d) La exoneración a que se refiere el numeral 1 del inciso l) del Artículo 19 de la Ley comprende a las ganancias, obtenidas por las personas naturales o jurídicas, domiciliadas o no domiciliadas, provenientes de operaciones de venta habitual u ocasional de valores mobiliarios inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores a través de mecanismos centralizados de negociación a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, cualquiera que haya sido la modalidad o forma en que éstos hayan sido adquiridos.

Para efecto de lo dispuesto en el numeral 2 de dicho inciso, se entenderá que la exoneración está referida a la ganancia de capital por la venta de los títulos representativos de los bienes o servicios negociados en las Bolsas de Productos, a que se refiere el inciso b) del Artículo 3 de la Ley N° 26361, siempre que sean libremente transferibles, así como de los contratos sobre bienes, servicios, de futuros y opciones,

siempre que contengan las condiciones y términos pactados y sean debidamente refrendados por las Bolsas de Productos en las cuales se negocien." (*)

(*) **Inciso derogado por el [Artículo 24 del Decreto Supremo N° 017-2003-EF](#), publicado el 13-02-2003.**

"d) La exoneración a que se refiere el numeral 1) del inciso 1) del Artículo 19 de la Ley no alcanza a aquellas enajenaciones de valores mobiliarios que se realicen fuera de los mecanismos centralizados de negociación a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, si es que el enajenante es una persona jurídica. Sin embargo, si el enajenante es una persona natural, una sucesión indivisa o una sociedad conyugal que optó por tributar como tal, la exoneración será aplicable sea que los valores objeto de enajenación se encuentren inscritos o no en el Registro Público del Mercado de Valores y su enajenación se realice en mecanismos centralizados de negociación o fuera de ellos." (1)(2)

(1) **Inciso d), incorporado por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 134-2004-EF](#), publicado el 05-10-2004.**

(2) Inciso derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 011-2010-EF](#), publicado el 21 enero 2010.

CAPITULO V

DE LA RENTA BRUTA

Artículo 10.- ENAJENACIÓN Y VENTA DE BIENES

La venta de acciones y participaciones a que se refiere el Artículo 20 de la Ley comprende todo acto de disposición por el que se transmite el dominio a título oneroso. ()*

(*) Artículo derogado por el [Artículo 39 del Decreto Supremo N° 134-2004-EF](#), publicado el 05-10-2004.

Artículo 11.- DETERMINACION DEL COSTO COMPUTABLE

La determinación del costo computable en los casos de enajenación a que se refiere el Artículo 21 de la Ley se sujeta a las siguientes normas:

a) Los índices de corrección monetaria serán fijados anualmente por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas tomando en cuenta el año de adquisición del inmueble. Dicha Resolución será publicada dentro del primer mes del ejercicio gravable siguiente.

b) El valor de adquisición incluye las mejoras realizadas con posterioridad a la fecha de adquisición del inmueble y los gastos de demolición en su caso. Para tales mejoras y gastos se aplican los índices de corrección monetaria que corresponden a la fecha en que se realizaron.

c) El valor de autoavalúo para determinar el costo computable de los inmuebles adquiridos a título gratuito, a que se refiere el inciso b) del primer párrafo del Artículo 21 de la Ley, será el considerado por el transferente en la primera declaración jurada del Impuesto Predial o del Impuesto equivalente. A dicho valor se le aplicarán los índices de corrección monetaria fijados para los inmuebles adquiridos en el año al que corresponde tal declaración.

d) Tratándose de terrenos o edificaciones cuyo proceso de habilitación o construcción se hubiera efectuado en varios ejercicios, el costo computable será fijado sumando los costos establecidos al cierre de cada uno de dichos ejercicios, reajustados por el índice de corrección monetaria correspondiente.

e) El valor de la última cotización en Bolsa a que se refiere el numeral 1) del inciso b) del segundo párrafo del Artículo 21 de la Ley estará dado por el valor de cotización promedio de apertura y cierre en la referida Bolsa.

f) En el caso de enajenación de acciones provenientes de reexpresión y de la capitalización de reservas por reexpresión del capital, éstas tendrán como costo computable el valor nominal de las mismas, sólo cuando es efectuada por personas naturales y empresas no incluidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 627 ni autorizadas a llevar contabilidad en moneda extranjera. En este caso y en concordancia con el último párrafo del Artículo 20 de la Ley no son deducibles las pérdidas que se originen por la venta de dichas acciones y participaciones. ()*

(*) Artículo sustituido por el [Artículo 6 del Decreto Supremo N° 134-2004-EF](#), publicado el 05-10-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 11.- COSTO COMPUTABLE

a) Costo computable de bienes enajenados (*)

(*) **Epígrafe modificado por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 258-2012-EF](#), publicado el 18 diciembre 2012, el mismo que entró en [vigencia](#) a partir del 1 de enero de 2013**, cuyo texto es el siguiente:

"a) Costo Computable en la transferencia de bienes"

En el caso de la enajenación de bienes o transferencia de propiedad a cualquier título, el costo computable será el costo de adquisición o el costo de producción o construcción o el valor de ingreso al patrimonio o el valor en el último inventario, según corresponda.

Para estos efectos se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Existe costo de adquisición, cuando el bien ha sido adquirido por el contribuyente de terceros, a título oneroso.

Tratándose de bienes muebles adquiridos mediante contrato de arrendamiento financiero o retroarrendamiento financiero o leaseback celebrado por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal y personas jurídicas, el costo computable se regirá por lo dispuesto en los literales b) y c) del inciso 21.1. del Artículo 21 de la Ley, según corresponda. ()*

(*) **Párrafo modificado por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 258-2012-EF](#), publicado el 18 diciembre 2012, el mismo que entró en [vigencia](#) a partir del 1 de enero de 2013**, cuyo texto es el siguiente:

"Tratándose de bienes muebles adquiridos mediante contrato de arrendamiento financiero o retroarrendamiento financiero o leaseback celebrado por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal y personas jurídicas, el costo computable se regirá por lo dispuesto en los incisos b) y c) del numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley, según corresponda."

2. El valor de ingreso al patrimonio se aplica en los siguientes casos:

(i) Cuando el bien ha sido adquirido por el contribuyente de terceros, a título gratuito o a precio no determinado.

(ii) Cuando el bien ha sido adquirido con motivo de una reorganización de empresas.

El valor de autoavalúo para determinar el costo computable de los inmuebles adquiridos a título gratuito, a que se refiere el literal a.2. del inciso a) del numeral 21.1 del Artículo 21 de la Ley, es el correspondiente al año de adquisición del bien. Se entiende por autoavalúo a la base imponible sobre la cual se calcula el Impuesto Predial de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Tributación Municipal. ()*

(*) **Párrafo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N 258-2012-EF](#), publicado el 18 diciembre 2012, el mismo que entró en [vigencia](#) a partir del 1 de enero de 2013.**

Para efectos de lo dispuesto en la última parte del literal a.2. del inciso a) del numeral 21.1 del Artículo 21 de la Ley, los contribuyentes podrán considerar como valor de ingreso al patrimonio, al valor del predio que figure en cualquier documento público, documento privado de fecha cierta o cualquier otro documento fehaciente, a criterio de la Administración Tributaria. ()*

(*) Párrafo modificado por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 258-2012-EF](#), publicado el 18 diciembre 2012, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Para efecto de lo dispuesto en el acápite a.2) del inciso a) del numeral 21.1, el acápite b.1) del inciso b) del numeral 21.2 y el inciso a) del numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley, el costo computable del transferente será el que correspondía a éste antes de la transferencia, siempre que se acredite mediante documento público, documento privado de fecha cierta o cualquier otro documento fehaciente a criterio de la SUNAT."

El costo computable de los bienes adquiridos a título gratuito por una empresa, según lo establecido en el inciso g) del Artículo 1, será el valor de mercado de tales bienes, salvo lo dispuesto por el literal b) del inciso 21.2 del Artículo 21 de la Ley. ()*

(*) Párrafo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N 258-2012-EF](#), publicado el 18 diciembre 2012, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2013.

En el caso de activos adquiridos con motivo de una reorganización de sociedades o empresas, según la modalidad prevista en el numeral 1) del Artículo 104 de la Ley, se considerará como valor de ingreso al patrimonio el valor revaluado de dichos activos.

3. Existe costo de producción o construcción, cuando el bien ha sido producido, construido o creado por el propio contribuyente.

Para determinar el costo computable de los terrenos o las edificaciones cuyo proceso de habilitación o construcción, respectivamente, se hubiera efectuado en varios ejercicios, se utilizará el siguiente procedimiento:

- (i) Se establecerá el costo agregado en cada uno de dichos ejercicios.
- (ii) Se multiplicará el costo de cada ejercicio por el factor de ajuste o reajuste correspondiente al año en que se incurrió en dicho costo.
- (iii) Se sumará el costo y el ajuste o reajuste correspondiente a cada ejercicio.

Tratándose de intangibles producidos por el contribuyente o adquiridos a título gratuito, el costo computable será el costo de producción o el valor de ingreso al patrimonio, respectivamente.

4. Valor en el último inventario: Cuando el costo del bien se determine por alguno de los métodos de valuación previstos en los incisos a), b), d) y e) del Artículo 62 de la Ley.

b) Constituirán parte del costo computable o se incrementan a él, los siguientes conceptos:

1. Las mejoras incorporadas con carácter permanente, de ser el caso. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 258-2012-EF](#), publicado el 18 diciembre 2012, el mismo que entró en [vigencia](#) a partir del 1 de enero de 2013, cuyo texto es el siguiente:

"1. Los costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables o las mejoras incorporadas con carácter permanente, según corresponda."

2. Los gastos de demolición, en su caso.

3. Las diferencias de cambio que afecten el valor neto de los inventarios correspondientes o el costo del activo, de acuerdo con lo previsto en los incisos e) y f) del Artículo 61 de la Ley, de ser el caso. ()*

(*) Numeral derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N 258-2012-EF](#), publicado el 18 diciembre 2012, el mismo que entró en [vigencia](#) a partir del 1 de enero de 2013.

4. Los incrementos por revaluación de activos, en el caso de la reorganización de sociedades o empresas según la modalidad prevista en el numeral 1) del Artículo 104 de la Ley.

5. Los ajustes o reajustes correspondientes a los bienes enajenados, de acuerdo a las siguientes normas:

"(i) Los contribuyentes obligados a aplicar las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, efectuarán el ajuste hasta el 31 de diciembre del ejercicio gravable anterior a la fecha en que se realiza el ajuste y según lo establecido por las mencionadas normas.

(ii) Las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, perceptoras o no de rentas de tercera categoría, que no se encuentren obligadas a aplicar las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, efectuarán el reajuste del costo de los bienes inmuebles gravados con el Impuesto, vía declaración jurada del Impuesto, multiplicando el costo de los referidos bienes por los índices de corrección monetaria correspondientes al año de adquisición, construcción o ingreso al patrimonio del inmueble.

Los referidos índices serán fijados anualmente por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas, la cual será publicada dentro del primer mes de cada ejercicio gravable.

Los reajustes se aplican también a las mejoras de acuerdo a los índices que correspondan a la fecha en que se realizaron. ()*

(*) Acápito sustituido por el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 313-2009-EF](#), publicado el 30 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"(ii) Las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, perceptoras o no de rentas de tercera categoría, que no se encuentren obligadas a aplicar las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, efectuarán el reajuste del costo de los bienes

inmuebles gravados con el Impuesto, vía declaración jurada del Impuesto, multiplicando el costo de los referidos bienes por los índices de corrección monetaria correspondientes al mes y año de adquisición, construcción o ingreso al patrimonio del inmueble.

Los referidos índices serán fijados mensualmente por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual será publicada dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes. ()*

(*) Párrafo sustituido por el [Artículo 8 del Decreto Supremo N° 011-2010-EF](#), publicado el 21 enero 2010, cuyo texto es el siguiente:

“Los referidos índices serán fijados mensualmente por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual será publicada dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.”

Los reajustes se aplican también a las mejoras de acuerdo a los índices que correspondan a la fecha en que se realizaron.” ()*

(*) Párrafo modificado por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 258-2012-EF](#), publicado el 18 diciembre 2012, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2013, , cuyo texto es el siguiente:

“Los reajustes se aplican también a los costos posteriores y a las mejoras de acuerdo a los índices que correspondan a la fecha en que se realizaron.”

c) En el caso de enajenación de bienes a plazos cuyas cuotas convenidas para el pago comprendan más de un ejercicio gravable, que sea realizada por una persona natural, una sucesión indivisa o una sociedad conyugal que optó por tributar como tal y que percibe rentas de segunda categoría o por sujetos no domiciliados, el costo computable de los bienes enajenados que corresponda a cada ejercicio, se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Se dividirá el ingreso percibido en el citado ejercicio por concepto de la enajenación, entre los ingresos totales provenientes de la misma.

2. El coeficiente obtenido en el numeral anterior será redondeado considerando cuatro (4) decimales y se multiplicará por el costo computable del bien enajenado. ()*

(*) Inciso sustituido por el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 313-2009-EF](#), publicado el 30 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

“c) En el caso de enajenación de bienes a plazo que sea realizada por una persona natural, una sucesión indivisa o una sociedad conyugal que optó por tributar como tal que percibe rentas de la segunda categoría o por sujetos no domiciliados, el costo computable de los bienes enajenados que corresponda a cada cuota, se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se dividirá el ingreso percibido en cada cuota por concepto de la enajenación, entre los ingresos totales provenientes de la misma.

2. El coeficiente obtenido como resultado de la división indicada en el numeral anterior será redondeado considerando cuatro (4) decimales y se multiplicará por el costo computable del bien enajenado”.

d) En el caso de enajenación de bienes a plazos, cuyas cuotas convenidas para el pago sean exigibles en un plazo mayor a un (1) año a partir de la fecha de la enajenación y que sea realizada por una persona que percibe rentas de tercera categoría, el costo computable de los bienes enajenados que corresponda a cada ejercicio, se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Se dividirá el ingreso exigible en el citado ejercicio por concepto de la enajenación, entre los ingresos totales provenientes de la misma.

2. El coeficiente obtenido en el numeral anterior será redondeado considerando cuatro (4) decimales y se multiplicará por el costo computable del bien enajenado.

“e) Tratándose de acciones y participaciones a que se refiere el inciso e) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley, el costo promedio ponderado se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Costo Promedio Ponderado} = \frac{P_1 \times Q_1 + P_2 \times Q_2 + P_3 \times Q_3 + \dots + P_n \times Q_n}{Q}$$

Donde:

P_i = Costo Computable de la acción adquirida o recibida en el momento “i”

Q_i = Cantidad de acciones adquiridas o recibidas en el momento “i” al precio P_i.

Q = Q₁+Q₂+Q₃+...+Q_n (Cantidad total de acciones adquiridas o recibidas).

La aplicación de la fórmula anterior se hará respecto de acciones o participaciones que otorguen iguales derechos y que correspondan al mismo emisor.

Si luego de la enajenación quedaran aún acciones o participaciones en poder del enajenante, éstas mantendrán como costo computable, para futuras enajenaciones, el costo promedio previamente determinado.

De adquirirse o recibirse nuevas acciones o participaciones luego de una enajenación, se deberá determinar un nuevo costo promedio ponderado que será calculado tomando en cuenta el costo computable correspondiente a las adquisiciones o recepciones recientes y el costo promedio ponderado de las acciones o participaciones remanentes.

El costo promedio ponderado de las acciones y participaciones que formen parte de los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión, fondos de pensiones -en la parte que corresponda a los aportes voluntarios sin fines previsionales-, fideicomisos bancarios y de titulación, se determinará sin considerar aquellas que formen parte de otros fondos o patrimonios, o aquellas que sean de propiedad de los partícipes, inversionistas, afiliados, fideicomitentes o fideicomisarios.”(1)(2)

(1) Inciso incorporado por el [Artículo 8 del Decreto Supremo N° 011-2010-EF](#), publicado el 21 enero 2010.

(2) Párrafo modificado por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 258-2012-EF](#), publicado el 18 diciembre 2012, el mismo que entró en [vigencia](#) a partir del 1 de enero de 2013, cuyo texto es el siguiente:

"El costo promedio ponderado de las acciones y participaciones que formen parte de los fondos de inversión, fideicomisos bancarios y de titulización, se determinará sin considerar aquellas que formen parte de otros fondos o patrimonios, o aquellas que sean de propiedad de los partícipes, inversionistas, fideicomitentes o fideicomisarios."

"En los casos de aumentos de capital que no implican la emisión de nuevas acciones o participaciones sino el incremento del valor nominal de las acciones o participaciones existentes de conformidad con el artículo 203 de la Ley General de Sociedades, a efectos de poder aplicar la fórmula del costo promedio ponderado unitario, se utilizará sólo en función a la variable Pi que se determinará de la siguiente manera:

$$CPP = Pi + (NV - VN)$$

Donde

CPP	=	Costo promedio ponderado individual de la acción o participación
Pi	=	Costo computable de la acción adquirida o recibida en el momento "i" o último costo por capitalización o modificación patrimonial anterior
NV	=	Nuevo valor nominal otorgado al momento de la capitalización sin emisión de acciones o participaciones.
VN	=	Valor nominal original de la acción existente al momento de la capitalización o valor nominal de la capitalización anterior"(1)(2)

(1) Párrafo incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 041-2011-EF](#), publicado el 10 marzo 2011.

(2) De conformidad con la [Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 136-2011-EF](#), publicado el 09 julio 2011, el último párrafo del inciso e) del presente artículo, establece el procedimiento que se debe seguir siempre que se aplique el inciso e) del numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley, para determinar el costo promedio ponderado en los casos de aumentos de capital que no impliquen emisión de nuevas acciones o participaciones sino el incremento del valor nominal de las acciones o participaciones.

"f) El costo computable de los valores recibidos como consecuencia de la cancelación de unidades de Exchange Traded Fund (ETF), será el costo computable de los valores entregados para constitución o el costo computable del ETF adquirido o recibido, según corresponda." () (**)*

(*) Inciso incorporado por el [Artículo 8 del Decreto Supremo N° 011-2010-EF](#), publicado el 21 enero 2010.

() Inciso modificado por el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 275-2013-EF](#), publicado el 06 noviembre 2013, cuyo texto es el siguiente:**

"f) El costo computable de los valores recibidos como consecuencia de la cancelación de unidades de Exchange Traded Fund (ETF), será el costo computable de los valores entregados para la constitución de aquel. Para tales efectos el costo computable de los primeros se determinará de la siguiente manera:

i) Se sumará el valor total de cotización de todos los valores a la fecha de cancelación del ETF. El referido valor de cotización será el de apertura a dicha fecha.

ii) Se sumará el valor total de cotización de cada tipo de valor, a la fecha de cancelación del ETF. El referido valor de cotización será el señalado en el acápite i).

iii) Se establecerá el porcentaje que representa el valor total de cotización de cada tipo de valor, según lo señalado en el acápite anterior, respecto de la suma total a que se refiere el acápite i).

iv) Cada porcentaje obtenido se aplicará sobre el costo computable de los valores entregados para la constitución del ETF, siendo dicho resultado el costo computable por cada tipo de valor recibido, el cual, a su vez, se dividirá entre la cantidad de valores del mismo tipo para obtener el costo computable unitario de cada valor.

El costo computable de los valores recibidos como consecuencia de la cancelación de unidades de ETF, será el costo computable del ETF adquirido o recibido. A tal efecto se considerará lo siguiente:

i) Si los valores recibidos fuesen del mismo tipo, el costo computable del ETF adquirido o recibido se prorrateará entre el número de valores recibidos.

ii) Si los valores recibidos fuesen distintos entre sí, el costo computable de estos será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este inciso". [\(*\)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#)

e) Normas supletorias ()*

(*) Inciso sustituido por el [Artículo 8 del Decreto Supremo N° 011-2010-EF](#), publicado el 21 enero 2010, cuyo texto es el siguiente:

"e) Tratándose de acciones y participaciones a que se refiere el inciso e) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley, el costo promedio ponderado se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Costo Promedio Ponderado} = \frac{P_1 \times Q_1 + P_2 \times Q_2 + P_3 \times Q_3 + \dots + P_n \times Q_n}{Q}$$

Donde:

- Pi = Costo Computable de la acción adquirida o recibida en el momento "i"
- Qi = Cantidad de acciones adquiridas o recibidas en el momento "i" al precio Pi.
- Q = Q1+Q2+Q3+...+Qn (Cantidad total de acciones adquiridas o recibidas).

La aplicación de la fórmula anterior se hará respecto de acciones o participaciones que otorguen iguales derechos y que correspondan al mismo emisor.

Si luego de la enajenación quedaran aún acciones o participaciones en poder del enajenante, éstas mantendrán como costo computable, para futuras enajenaciones, el costo promedio previamente determinado.

De adquirirse o recibirse nuevas acciones o participaciones luego de una enajenación, se deberá determinar un nuevo costo promedio ponderado que será calculado tomando en cuenta el costo computable correspondiente a las adquisiciones o recepciones recientes y el costo promedio ponderado de las acciones o participaciones remanentes.

El costo promedio ponderado de las acciones y participaciones que formen parte de los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión, fondos de pensiones -en la parte que corresponda a los aportes voluntarios sin fines previsionales-, fideicomisos bancarios y de titulación, se determinará sin considerar aquéllas que formen parte de otros fondos o patrimonios, o aquéllas que sean de propiedad de los partícipes, inversionistas, afiliados, fideicomitentes o fideicomisarios. "()*

(*) Quinto párrafo sustituido por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 258-2012-EF](#), publicado el 18 diciembre 2012, el mismo que entró en [vigencia](#) a partir del 1 de enero de 2013, cuyo texto es el siguiente:

"El costo promedio ponderado de las acciones y participaciones que formen parte de los fondos de inversión, fideicomisos bancarios y de titulación, se determinará sin considerar aquellas que formen parte de otros fondos o patrimonios, o aquellas que sean de propiedad de los partícipes, inversionistas, fideicomitentes o fideicomisarios."

En los casos de reducción de capital que no implican la amortización de acciones o participaciones emitidas sino la disminución del valor nominal de las acciones o participaciones existentes de conformidad con el artículo 216 de la Ley General de Sociedades, a efecto de poder aplicar la fórmula del costo promedio ponderado unitario, se utilizará sólo en función a la variable Pi que se determinará de la siguiente manera:

$$CPP = Pi - (VN - NV)$$

Donde:

- CPP = Costo promedio ponderado individual de la acción o participación.
- Pi = Costo computable de la acción adquirida o recibida en el momento "i" o último costo por capitalización o modificación patrimonial anterior.

- NV = Nuevo valor nominal otorgado al momento de la reducción de capital con disminución de valor.
- VN = Valor nominal original de la acción o participación existente al momento de la reducción de capital o valor nominal de la capitalización anterior o reducción anterior.”(*)

(*) Último párrafo incorporado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 275-2013-EF](#), publicado el 06 noviembre 2013.

“g) Normas supletorias”

Para la determinación del costo computable de los bienes o servicios, se tendrán en cuenta supletoriamente las normas que regulan el ajuste por inflación con incidencia tributaria, las Normas Internacionales de Contabilidad y los principios de contabilidad generalmente aceptados, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.”()*

(*) Inciso sustituido por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 258-2012-EF](#), publicado el 18 diciembre 2012, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2013, cuyo texto es el siguiente:

"g) Tratándose de cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores y cuotas en fondos administrados por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones -en la parte que corresponda a los aportes voluntarios sin fines previsionales-, todas con iguales derechos, que fueron adquiridas o recibidas por el contribuyente en diversas formas u oportunidades, el costo computable estará dado por su costo promedio ponderado, el cual se determinará aplicando lo dispuesto en el inciso e) del presente artículo, en lo que fuere pertinente.

Para dicho efecto, los términos “acciones o participaciones” utilizados en el inciso e) del presente artículo, deberán entenderse como “cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores” o “cuotas en fondos administrados por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones -en la parte que corresponda a los aportes voluntarios sin fines previsionales-,” según corresponda.

Dicho costo promedio se determinará de manera separada por cada fondo que administren las sociedades administradoras de los fondos mutuos de inversión en valores o las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

g) Tratándose de cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores y cuotas en fondos administrados por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones -en la parte que corresponda a los aportes voluntarios sin fines previsionales-, todas con iguales derechos, que fueron adquiridas o recibidas por el contribuyente en diversas formas u oportunidades, el costo computable estará dado por su costo promedio ponderado, el cual se determinará aplicando lo dispuesto en el inciso e) del presente artículo, en lo que fuere pertinente.

Para dicho efecto, los términos “acciones o participaciones” utilizados en el inciso e) del presente artículo, deberán entenderse como “cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores” o “cuotas en fondos administrados por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones -en la parte que corresponda a los aportes voluntarios sin fines previsionales-,” según corresponda.

Dicho costo promedio se determinará de manera separada por cada fondo que administren las sociedades administradoras de los fondos mutuos de inversión en valores o las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones."

CONCORDANCIAS

"h) Normas supletorias

Para la determinación del costo computable de los bienes o servicios, se tendrán en cuenta supletoriamente las normas que regulan el ajuste por inflación con incidencia tributaria, las Normas Internacionales de Contabilidad y los principios de contabilidad generalmente aceptados, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento."(*)(**)

(*) Inciso incorporado por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 258-2012-EF](#), publicado el 18 diciembre 2012, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2013.

() Inciso sustituido por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 275-2013-EF](#), publicado el 06 noviembre 2013, cuyo texto es el siguiente:**

"h) El costo computable unitario de las acciones subyacentes recibidas como consecuencia de la cancelación de los ADR's (American Depositary Receipts) o de los GDR's (Global Depositary Receipts), será el que resulte de dividir:

i. El costo de suscripción del ADR o del GDR entre el número de acciones recibidas, cuando dichos instrumentos no hubieren sido objeto de transferencia luego de su emisión.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará costo de suscripción al costo de adquisición de las acciones subyacentes incrementado en los desembolsos incurridos por el tenedor para la emisión del ADR o del GDR.

ii. El costo de adquisición del ADR o del GDR entre el número de acciones recibidas, cuando los mencionados instrumentos hubieren sido objeto de transferencia luego de su emisión.

i) El costo computable de las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada que se enajenen conforme al inciso e) del artículo 10 de la Ley, se determinará aplicando al costo computable de aquellas, el porcentaje determinado en el segundo párrafo del numeral 1 del referido inciso.

j) Normas supletorias

Para la determinación del costo computable de los bienes o servicios, se tendrán en cuenta supletoriamente las normas que regulan el ajuste por inflación con incidencia tributaria, las Normas Internacionales de Contabilidad y los principios de contabilidad generalmente aceptados, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento."

CONCORDANCIAS: [R.M.N° 301-2015-EF-15 \(Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales\)](#)

Artículo 12.- LIMITACIONES AL COSTO COMPUTABLE EN LA ENAJENACION DE INMUEBLES

En caso de venta habitual de inmuebles, el costo computable reajustado de acuerdo con las normas del Artículo 21 de la Ley no podrá exceder del monto producto de la enajenación.

En ningún caso el monto del reajuste incrementará la pérdida que arroje el resultado de un ejercicio. ()*

(*) Artículo derogado por el [Artículo 39 del Decreto Supremo N° 134-2004-EF](#), publicado el 05-10-2004.

Artículo 13.- RENTA BRUTA DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORÍAS

a) Renta Bruta de primera categoría

1. Para lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 23 de la Ley:

1.1 Tratándose de arrendamiento o subarrendamiento de bienes, la renta bruta de primera categoría estará constituida por el total del importe pactado, sin incluir el Impuesto General a las Ventas que grave dicha operación, cuando corresponda. ()*

(*) Numeral derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 159-2007-EF](#), publicado el 16 octubre 2007.

1.2 Se entiende por valor del predio el de autoavalúo declarado conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto Predial.

2. Los derechos a que se refiere el inciso b) del Artículo 23 de la Ley son aquéllos que no se encuentran comprendidos en el inciso d) del Artículo 24 de la misma. ()*

(*) Numeral sustituido por el [artículo 3 del Decreto Supremo N° 125-96-EF](#), publicado el 27-12-96, cuyo texto es el siguiente:

2. Los derechos a que se refiere el primer párrafo del inciso b) del Artículo 23 de la Ley son aquéllos que no se encuentran comprendidos en el inciso d) del Artículo 24 de la misma,

Es de aplicación a los bienes muebles lo dispuesto en el punto 1.1 del numeral 1 del inciso a) del presente artículo. ()*

(*) Párrafo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 159-2007-EF](#), publicado el 16 octubre 2007.

Para efecto de lo dispuesto en el segundo, tercer y cuarto párrafos del inciso b) del Artículo 23 de la Ley:

2.1. Genera renta presunta la cesión de bienes muebles que se depreciarían o amortizarían en caso de estar en los activos de un sujeto generador de renta de tercera categoría. ()*

(*) Numeral sustituido por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 159-2007-EF](#), publicado el 16 octubre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"2.1 Genera renta presunta la cesión de bienes muebles e inmuebles distintos de predios que se depreciarían o amortizarían en caso de estar en los activos de un sujeto generador de renta de tercera categoría."

2.2. En relación con el valor de adquisición de los bienes cedidos se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Si el bien mueble hubiera sido adquirido a título oneroso, deberá actualizarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Por Mayor, experimentada desde el último día hábil del mes anterior al que conste en el comprobante de pago o en la declaración única de importación, según sea el caso, hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio gravable.

- Si el bien mueble hubiera sido adquirido a título gratuito o no se pudiera determinar su valor de adquisición, deberá tomarse como referencia el valor de mercado a la fecha de la cesión, el cual deberá actualizarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Por Mayor, experimentada desde el último día hábil del mes anterior al de dicha cesión hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio gravable.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 23 de la Ley, se entenderá por valor de mercado, el valor de adquisición en el país de un bien nuevo, que sea similar o de características semejantes al bien cedido. (*)

(*) Numeral 2.2, sustituido por el [Artículo 7 del Decreto Supremo N° 134-2004-EF](#), publicada el 05-10-2004, cuyo texto es el siguiente:

"2.2. Se entenderá por valor de adquisición de los bienes muebles cedidos al costo de adquisición o costo de producción o construcción o el valor de ingreso al patrimonio del cedente, según lo dispuesto en los Artículos 20 y 21 de la Ley y en el Artículo 11. Este concepto también será aplicable en el caso del inciso c) del Artículo 17, debiendo considerarse adicionalmente en este caso, al valor en el último inventario, según corresponda. ()"*

(*) Numeral sustituido por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 159-2007-EF](#), publicado el 16 octubre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"2.2 Se entenderá por valor de adquisición de los bienes muebles o de los inmuebles distintos de predios cedidos al costo de adquisición o costo de producción o construcción o al valor de ingreso al patrimonio del cedente, según lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley y en el artículo 11. Este concepto también será aplicable en el caso del inciso c) del artículo 17, debiendo, en este caso, considerarse adicionalmente al valor en el último inventario, según corresponda."

El valor tomado en base al costo de adquisición, costo de producción o construcción o el valor de ingreso al patrimonio del cedente deberá actualizarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Por Mayor, experimentada desde el último día hábil del mes anterior a la fecha de adquisición, construcción, producción o ingreso al patrimonio, hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio gravable.

De no poder determinarse de manera fehaciente la fecha de adquisición, construcción, producción o ingreso al patrimonio, deberá actualizarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Por Mayor, experimentada desde el último día hábil del mes anterior a la fecha de la cesión, hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio gravable."

2.3. En caso que el contribuyente acredite que la cesión se realiza por un plazo menor al ejercicio gravable, la renta presunta se calculará en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales se hubiera cedido el bien.

3. Las mejoras a que se refiere el inciso c) del Artículo 23 de la Ley, se computarán como renta gravable del propietario, en el ejercicio en que se devuelva el bien y al valor determinado para el pago de tributos municipales, o a falta de éste, al valor de mercado, a la fecha de devolución.

4. Para efecto de lo dispuesto en el último párrafo:

4.1 El período de desocupación de los predios se acreditarán la disminución en el consumo de los servicios de energía eléctrica y agua o con cualquier otro medio probatorio que se estime suficiente a criterio de la SUNAT.

4.2 El estado ruinoso se acreditará con la Resolución Municipal que así lo declare o con cualquier otro medio probatorio que se estime suficiente a criterio de la SUNAT.

5. Se entenderá que existe cesión gratuita o a precio no determinado de predios cuando se encuentren ocupados por persona distinta al propietario y siempre que no se trate de arrendamiento o subarrendamiento, salvo prueba en contrario. ()*

() Numeral sustituido por el [artículo 3 del Decreto Supremo N° 125-96-EF](#), publicado el 27-12-96, cuyo texto es el siguiente:*

5. Salvo prueba en contrario, se entenderá que existe cesión gratuita o a precio no determinado de predios o de bienes muebles, cuando se encuentren ocupados o en posesión de persona distinta al propietario, según sea el caso; siempre que no se trate de arrendamiento o subarrendamiento. En el caso de predios respecto de los cuales exista copropiedad, no será de aplicación la renta presunta cuando uno de los copropietarios ocupe el bien.

Se presume que la cesión indicada en el párrafo anterior se realiza por el total del bien, siendo de cargo del contribuyente la probanza de que la misma se ha realizado de manera parcial, en cuyo caso la renta ficta se determinará en forma proporcional a la parte cedida. Dicha proporción será expresada con cuatro(4) decimales. ()*

(*) Numeral sustituido por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 017-2003-EF](#), publicado el 13-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

"5. Salvo prueba en contrario, se entenderá que existe cesión gratuita o a precio no determinado de predios o de bienes muebles cuando se encuentren ocupados o en posesión de persona distinta al propietario, según sea el caso, siempre que no se trate de arrendamiento o subarrendamiento. En el caso de predios respecto de los cuales exista copropiedad, no será de aplicación la renta presunta cuando uno de los copropietarios ocupe el bien. ()*

(*) Numeral sustituido por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 159-2007-EF](#), publicado el 16 octubre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"5. Salvo prueba en contrario, se entenderá que existe cesión gratuita o a precio no determinado de predios, bienes muebles o bienes inmuebles distintos de predios cuando una persona distinta al propietario ocupe, tenga la posesión o ejerza alguno de los atributos que confiere la titularidad del bien según sea el caso, siempre que no se trate de arrendamiento o subarrendamiento. En el caso de predios, bienes muebles o bienes inmuebles distintos de predios, respecto de los cuales exista copropiedad, no será de aplicación la renta presunta cuando uno de los copropietarios ocupe, tenga la posesión o ejerza alguno de los atributos que confiere la titularidad del bien."

Se presume que la cesión indicada en el párrafo anterior se realiza por el total del bien, siendo de cargo del contribuyente la probanza de que la misma se ha realizado de manera parcial, en cuyo caso la renta ficta se determinará en forma proporcional a la parte cedida. Dicha proporción será expresada con cuatro (4) decimales.

Lo establecido en este numeral también es aplicable a la renta ficta de predios de propiedad de personas jurídicas y empresas a que se hace mención en el inciso e) del Artículo 28 de la Ley."

6. Tratándose de rentas en especie, se considerará el valor de mercado en la fecha en que se devengue dicha renta.

“7. El contribuyente que acredite que el arrendamiento, subarrendamiento o la cesión gratuita o a precio no determinado de predios, a que se refiere el tercer párrafo del inciso a) y el inciso d) del Artículo 23 de la Ley, se realiza por un plazo menor al ejercicio gravable, calculará la renta presunta o ficta, según sea el caso, en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales hubiera arrendado o cedido el predio.

Para acreditar el período en que el predio estuvo arrendado o subarrendado, el contribuyente deberá presentar copia del contrato respectivo, con firma legalizada ante Notario Público, o con cualquier otro medio que la SUNAT estime conveniente. En ningún caso se aceptará como prueba, contratos celebrados o legalizados en fecha simultánea o posterior a cualquier notificación o requerimiento de la SUNAT.

Tratándose de los predios cuya ocupación haya sido cedida gratuitamente o a precio no determinado, a que se refiere el inciso d) del Artículo 23 de la Ley, la acreditación del período de desocupación se realizará conforme a lo previsto en el numeral 4 del presente artículo.”(1)(2)

(1) Numeral incorporado por el [Artículo 6 del Decreto Supremo N° 194-99-EF](#) publicado el 31-12-99.

(2) Numeral sustituido por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 017-2003-EF](#), publicado el 13-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

“7. El contribuyente que acredite que el arrendamiento, subarrendamiento o la cesión gratuita o a precio no determinado de predios, a que se refiere el tercer párrafo del inciso a) y el inciso d) del Artículo 23 de la Ley, se realiza por un plazo menor al ejercicio gravable, calculará la renta presunta o ficta, según sea el caso, en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales hubiera arrendado o cedido el predio.

Para acreditar el período en que el predio estuvo arrendado o subarrendado, el contribuyente deberá presentar copia del contrato respectivo, con firma legalizada ante Notario Público, o con cualquier otro medio que la SUNAT estime conveniente. En ningún caso se aceptará como prueba, contratos celebrados o legalizados en fecha simultánea o posterior a cualquier notificación o requerimiento de la SUNAT.

Tratándose de los predios cuya ocupación haya sido cedida gratuitamente o a precio no determinado, a que se refiere el inciso d) del Artículo 23 de la Ley, la acreditación del período de desocupación se realizará conforme a lo previsto en el numeral 4 del presente artículo.

La presunción de que los predios han estado ocupados durante todo el ejercicio gravable, salvo demostración en contrario a cargo del locador, es de aplicación tanto para los contribuyentes de primera categoría como para las personas jurídicas y empresas a que se hace mención en el inciso e) del Artículo 28 de la Ley.”

b) Renta Bruta de segunda categoría

1. De conformidad con el inciso b) del Artículo 9 de la Ley, no se encuentra comprendida en el inciso b) del Artículo 24 de la misma, la distribución de utilidades que efectúen las cooperativas en favor de sus socios, como retribución por sus capitales aportados.

2. Lo dispuesto en el inciso h) del Artículo 24 de la Ley, también será de aplicación en los casos en los que la empresa se encuentre exonerada del Impuesto. ()*

(*) Inciso sustituido por el [Artículo 6 del Decreto Supremo N° 017-2003-EF](#), publicado el 13-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

“b) Renta bruta de segunda categoría

1. De conformidad con el inciso h) del Artículo 24 de la Ley, es renta de segunda categoría la atribución de utilidades o rentas que se realice con cargo a los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión y patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras.

Dentro del concepto de utilidades están comprendidas aquellas generadas por actividades realizadas directamente; así como los dividendos u otra forma de distribución de utilidades que provengan de personas jurídicas. En este último caso, serán aplicables las reglas y disposiciones que regulan el inciso i) del Artículo 24 referidas al concepto de dividendos y otra forma de distribución de utilidades, tasa del Impuesto y agentes de retención.

Asimismo, es renta de segunda categoría la ganancia de capital derivada de la redención o rescate de certificados de participación y otros valores mobiliarios emitidos en nombre de los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión y patrimonios fideicometidos, constituidos en el país, de sociedades titulizadoras.

2. La ganancia de capital derivada de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos directamente por parte de personas jurídicas constituidas o establecidas en el país.

3. Lo dispuesto en el inciso i) del Artículo 24 de la Ley también será de aplicación en los casos en los que la empresa se encuentre exonerada del Impuesto." (*)

(*) Inciso b), sustituido por el [Artículo 7 del Decreto Supremo N° 134-2004-EF](#), publicada el 05-10-2004, cuyo texto es el siguiente:

"b) Renta Bruta de segunda categoría

1. La renta prevista en el inciso h) del Artículo 24 de la Ley, se sujeta a las siguientes reglas:

(i) Constituye renta de segunda categoría de la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, las utilidades, rentas o ganancias de capital, no comprendidas en el inciso j) del Artículo 28 de la Ley.

(ii) Dentro del concepto de utilidades están comprendidos los dividendos u otra forma de distribución de utilidades que provengan de personas jurídicas. En este último caso, serán aplicables las reglas y disposiciones que regulan el inciso i) del Artículo 24 de la Ley referidas al concepto de dividendos y otra forma de distribución de utilidades, tasa del Impuesto y agentes de retención.

(iii) Dentro del concepto de rentas están comprendidas otras rentas ordinarias que puedan percibir los Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Fondos de Inversión no empresariales, Patrimonio Fideicometido de Sociedad Titulizadora o Fideicomiso Bancario. ()*

(*) Acápito modificado por el [Artículo 6 del Decreto Supremo N° 258-2012-EF](#), publicado el 18 diciembre 2012, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2013, cuyo texto es el siguiente:

"(iii) Dentro del concepto de rentas están comprendidas otras rentas ordinarias que puedan percibir los fondos de inversión no empresariales, patrimonio fideicometido de sociedad titulizadora o fideicomiso bancario."

(iv) Dentro del concepto ganancia de capital está comprendida aquella que proviene de la enajenación de bienes de capital, según la definición recogida en el Artículo 2 de la Ley y el Artículo 5-A del Reglamento, que realice la Sociedad Administradora, Titulizadora o Fiduciario Bancario por cuenta de los Fondos y Fideicomisos, respectivamente; así como aquella derivada de la redención o rescate de certificados de participación y otros valores mobiliarios emitidos en nombre de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Fondos de Inversión y Patrimonios Fideicometidos, constituidos en el país, de Sociedades Titulizadoras, conforme lo dispuesto en el inciso j) del Artículo 1 del Reglamento. ()*

(*) Acápites modificados por el [Artículo 6 del Decreto Supremo N° 258-2012-EF](#), publicado el 18 diciembre 2012, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2013, cuyo texto es el siguiente:

"(iv) Dentro del concepto ganancia de capital está comprendida aquella que proviene de la enajenación de bienes de capital, según la definición recogida en el artículo 2 de la Ley y el artículo 5-A del Reglamento, que realice la sociedad administradora, titulizadora o fiduciario bancario por cuenta de los fondos y fideicomisos, respectivamente; así como aquella derivada de la redención o rescate de certificados de participación y otros valores mobiliarios emitidos en nombre de los fondos de inversión y patrimonios fideicometidos, constituidos en el país, de sociedades titulizadoras, conforme lo dispuesto en el inciso j) del artículo 1 del Reglamento."

"Lo dispuesto en los acápites (i) al (iv) del párrafo anterior será de aplicación a las utilidades, rentas y ganancias de capital provenientes de fondos de pensiones a que se refiere la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 979. Para tal efecto, los supuestos de los acápites (iii) y (iv) se entenderán referidos a las otras rentas ordinarias de dichos fondos de pensiones y a la enajenación de bienes que realicen las administradoras privadas de fondos de pensiones, respectivamente." (1)(2)

(1) Párrafo incorporado por el [Artículo 9 del Decreto Supremo N° 011-2010-EF](#), publicado el 21 enero 2010.

(2) Párrafo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N 258-2012-EF](#), publicado el 18 diciembre 2012, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2013.

2. En ningún caso, los inmuebles que adquieran las Sociedades Administradoras, Titulizadoras o el Fiduciario Bancario por cuenta de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Fondos de Inversión, empresariales o no, y Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Titulizadoras o Fideicomiso Bancario, respectivamente, serán considerados dentro de las propiedades a que se refiere el Artículo 1-A del Reglamento a efectos de determinar la existencia de casa habitación de los inversionistas en tales entidades. ()*

(*) Numeral sustituido por el [Artículo 9 del Decreto Supremo N° 011-2010-EF](#), publicado el 21 enero 2010, cuyo texto es el siguiente:

"2. En ningún caso, los inmuebles que adquieran las sociedades administradoras o titulizadoras, el fiduciario bancario o las administradoras privadas de fondos de pensiones por cuenta de los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión, empresariales o no, patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras, fideicomisos bancarios o fondos de pensiones, respectivamente, serán considerados dentro de las propiedades a que se refiere el artículo 1-A a efecto de determinar la existencia de casa habitación de los inversionistas en tales entidades." ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 6 del Decreto Supremo N° 258-2012-EF](#), publicado el 18 diciembre 2012, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2013, cuyo texto es el siguiente:

"2. En ningún caso, los inmuebles que adquieran las sociedades administradoras o titulizadoras o el fiduciario bancario por cuenta de fondos de inversión, empresariales o no, patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras o fideicomisos bancarios, respectivamente, serán considerados dentro de las propiedades a que se refiere el artículo 1-A a efecto de determinar la existencia de casa habitación de los inversionistas en tales entidades."

3. Lo dispuesto en el inciso i) del Artículo 24 de la Ley también será de aplicación en los casos en los que la empresa se encuentre exonerada del Impuesto."

“4. La renta prevista en el inciso l) del artículo 24 de la Ley constituye ganancia de capital”.(*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 9 del Decreto Supremo N° 011-2010-EF](#), publicado el 21 enero 2010.

“Artículo 13-A.- MONTOS ENTREGADOS A SOCIOS, ASOCIADOS, TITULARES O INTEGRANTES DE LA PERSONA JURÍDICA

Las utilidades distribuidas a que se refiere el inciso f) del Artículo 24-A de la Ley se generarán únicamente respecto del monto que le corresponde al socio, asociado, titular o persona que integra la persona jurídica en las utilidades o reservas de libre disposición.

En caso que el crédito o entrega exceda de tal monto, la diferencia se considerará como préstamo y se configurarán los intereses presuntos a que se refiere el Artículo 26 de la Ley, salvo prueba en contrario.”(1)(2)

(1) Artículo incorporado por el [Artículo 7 del Decreto Supremo N° 017-2003-EF](#), publicado el 13-02-2003.

(2) Sustituido por el [Artículo 8 del Decreto Supremo N° 134-2004-EF](#), publicada el 05-10-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 13-A.- DIVIDENDOS

a) Dividendos por créditos otorgados

Las utilidades distribuidas a que se refiere el inciso f) del Artículo 24-A de la Ley se generarán únicamente respecto del monto que le corresponde al socio, asociado, titular o persona que integra la persona jurídica en las utilidades o reservas de libre disposición.

En caso que el crédito o entrega exceda de tal monto, la diferencia se considerará como préstamo y se configurarán los intereses presuntos a que se refiere el Artículo 26 de la Ley, salvo prueba en contrario.

b) Dividendo por exceso del valor de mercado de remuneraciones

Si una persona que trabaja en un negocio, es a la vez pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de más de un accionista, participacionista, socio o asociado de personas jurídicas, el dividendo al que se refiere el literal ñ) del Artículo 37 de la Ley se imputará de manera proporcional a la participación en el capital de tales accionistas, participacionistas, socios o asociados de personas jurídicas con las que dicha persona guarde relación de consanguinidad o afinidad.

El dividendo al que se refieren los incisos n) y ñ) del Artículo 37 de la Ley se generará sólo en la medida que la remuneración haya sido puesta a disposición del beneficiario.”

“Artículo 13-B.- A efectos del inciso g) del Artículo 24-A de la Ley, constituyen gastos que significan “disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario” aquellos gastos susceptibles de haber beneficiado a los accionistas, participacionistas, titulares y en general a los socios o asociados de personas jurídicas a que se refiere el Artículo 14 de la

Ley, entre otros, los gastos particulares ajenos al negocio, los gastos de cargo de los accionistas, participacionistas, titulares y en general socios o asociados que son asumidos por la persona jurídica. Reúnen la misma calificación, los siguientes gastos:

1. Los gastos sustentados por comprobantes de pago falsos, constituidos por aquellos que reuniendo los requisitos y características formales señalados en el Reglamento de Comprobantes de Pago, son emitidos en alguna de las siguientes situaciones:

- El emisor no se encuentra inscrito en el Registro Único de Contribuyentes - RUC.
- El emisor se identifica consignando el número de RUC de otro contribuyente.
- Cuando en el documento, el emisor consigna un domicilio fiscal falso.
- Cuando el documento es utilizado para acreditar o respaldar una operación inexistente.

2. Gastos sustentados por comprobantes de pago no fidedignos, constituidos por aquellos que contienen información distinta entre el original y las copias y aquellos en los que el nombre o razón social del comprador o usuario difiera del consignado en el comprobante de pago.

3. Gastos sustentados en comprobantes de pago emitidos por sujetos a los cuales, a la fecha de emisión de los referidos documentos, la SUNAT les ha comunicado o notificado la baja de su inscripción en el RUC o aquellos que tengan la condición de no habido, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio, o a la fecha de cierre del balance del ejercicio, el emisor haya cumplido con levantar tal condición.

4. Gastos sustentados en comprobantes de pago otorgados por contribuyentes cuya inclusión en algún régimen especial no los habilite para emitir ese tipo de comprobante.

5. Otros gastos cuya deducción sea prohibida de conformidad con la Ley, siempre que impliquen disposición de rentas no susceptibles de control tributario. ()*

(*) Numeral sustituido por el [Artículo 7 del Decreto Supremo N° 258-2012-EF](#), publicado el 18 diciembre 2012, el mismo que entró en [vigencia](#) a partir del 1 de enero de 2013, cuyo texto es el siguiente:

"5. Gastos deducibles para la determinación del Impuesto del contribuyente domiciliado en el país, que a su vez constituyan renta de una entidad controlada no domiciliada de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 114 de la Ley."

"6. Otros gastos cuya deducción sea prohibida de conformidad con la Ley, siempre que impliquen disposición de rentas no susceptibles de control tributario." (*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 7 del Decreto Supremo N° 258-2012-EF](#), publicado el 18 diciembre 2012, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2013.

La tasa adicional de 4.1% a la que se refiere el Artículo 55 de la Ley, procede independientemente de los resultados del ejercicio, incluso en los supuestos de pérdida tributaria arrastrable." (*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 6 del Decreto Supremo N° 086-2004-EF](#), publicado el 04-07-2004.

Artículo 14.- COSTO COMPUTABLE DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES RECIBIDAS Y REVALUACION VOLUNTARIA

a) De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 627, y normas modificatorias, las empresas incluidas en el ámbito de aplicación del mencionado Decreto Legislativo aplicarán como costo computable de sus inversiones en otras empresas, el que resulte de la re-expresión de dichas inversiones de acuerdo a lo establecido en dicho Decreto Legislativo y sus modificatorias. En consecuencia la reserva de capital y su utilización previstas en el último párrafo del inciso b) del Artículo 25 de la Ley no será constituida ni aplicada por las referidas empresas. Tampoco constituirán dicha reserva las empresas autorizadas a llevar contabilidad en moneda extranjera. ()*

(*) Inciso sustituido por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 063-2004-EF](#), publicado el 13-05-2004, cuyo texto es el siguiente:

"a) De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias, las empresas incluidas en el ámbito de aplicación del mencionado Decreto Legislativo aplicarán como costo computable de sus inversiones en otras empresas, el que resulte de la reexpresión de dichas inversiones de acuerdo a lo establecido en dicho Decreto Legislativo."

b) Cuando se efectúe revaluación voluntaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. En los casos en los que por efecto de la revaluación voluntaria se efectúen reajustes en los valores de los activos que excedan del valor reexpresado por aplicación del Decreto Legislativo 627 y normas modificatorias; dicho mayor valor, deberá ser contabilizado en las cuentas del activo y depreciación acumuladas que correspondan según la naturaleza del bien revaluado, en forma independiente del valor anterior, con abono a una cuenta del patrimonio denominada "Excedente de Revaluación Voluntaria".

2. El mayor valor resultante de dicha revaluación no dará lugar a modificaciones en el costo computable ni en la vida útil de los bienes y tampoco será considerada para el cálculo de la depreciación ni para la determinación de la base imponible del Impuesto Mínimo a la Renta.

3. Para efectos tributarios la base para realizar el ajuste por inflación no deberá considerar en ningún caso el mayor valor resultante de revaluaciones voluntarias.

4. En caso que el excedente de revaluación resultante de dicho reajustes sea capitalizado, las acciones representativas de dicha ganancia tendrán en todos los casos costo computable cero. ()*

(*) Inciso sustituido por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 063-2004-EF](#), publicado el 13-05-2004, cuyo texto es el siguiente:

"b) Cuando se efectúe revaluación voluntaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. En los casos en los que por efecto de la revaluación voluntaria se efectúen reajustes en los valores de los activos que excedan del valor reexpresado por aplicación del Decreto Legislativo N° 797 y normas

reglamentarias; dicho mayor valor, deberá ser contabilizado en las cuentas del activo y depreciación acumuladas que correspondan según la naturaleza del bien revaluado, en forma independiente del valor anterior, con abono a una cuenta del patrimonio denominada "Excedente de Revaluación Voluntaria".

2. El mayor valor resultante de dicha revaluación, no dará lugar a modificaciones en el costo computable ni en la vida útil de los bienes y tampoco será considerado para el cálculo de la depreciación ni para la determinación del valor de los activos netos que servirán de base de cálculo del Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta a que se refiere el artículo 125 de la Ley, salvo las realizadas al amparo del numeral 1 del artículo 104 de la Ley.

3. Para efectos tributarios la base para realizar el ajuste por inflación no deberá considerar en ningún caso el mayor valor resultante de revaluaciones voluntarias, salvo las realizadas al amparo del numeral 1 del artículo 104 de la Ley.

4. En caso que el excedente de revaluación resultante de dicho reajuste sea capitalizado, las acciones representativas de dicha ganancia tendrán en todos los casos costo computable cero."

c) Todas las acciones de una sociedad con iguales derechos, recibidas o adquiridas por el contribuyente en diversas formas u oportunidades tendrán como costo computable el costo promedio de las mismas. ()*

(*) Inciso c), derogado por el [Artículo 39 del Decreto Supremo N° 134-2004-EF](#), publicado el 05-10-2004.

Artículo 15.- PRESUNCIÓN DE INTERESES

Se aplicará las siguientes normas a la presunción de intereses del Artículo 26 de la Ley:

a) Sólo se considerará préstamo a aquella operación de mutuo en la que medie entrega de dinero o que implique pago en dinero por cuenta de terceros, siempre que exista obligación de devolver.

b) La presunción de intereses no será de aplicación en el caso de préstamos que de acuerdo a disposiciones legales se deban otorgar con tasas de interés inferiores a las señaladas en el artículo de la referencia.

c) No se consideran préstamos a las operaciones tales como pagos por cuenta de terceros efectuados por mandato de la ley, entregas de sumas en calidad de depósito de cualquier tipo, adelantos o pagos anticipados y provisiones de fondos para su aplicación efectiva a un fin.

d) Tampoco se considerará préstamo a los retiros en dinero que a cuenta de utilidades y hasta el monto de las que corresponda al cierre del ejercicio, efectúen los socios e integrantes de las sociedades y entidades consideradas o no personas jurídicas por el Artículo 14 de la Ley.

e) Tratándose de préstamos al personal de la empresa, por concepto de adelanto de sueldos o destinados a la adquisición o construcción de vivienda de tipo económico, la presunción de intereses operará por el monto total del préstamo cuando éste exceda de una (1) Unidad Impositiva Tributaria o de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, según sea el caso.

Artículo 16.- TRANSFERENCIAS DE CONOCIMIENTOS

Las transferencias de conocimientos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 27 de la Ley son aquellas relativas a conocimientos especializados que traducidos en instrucciones, fórmulas, planos, modelos, diseños, dibujos u otros elementos similares, permiten el aprovechamiento en actividades económicas, de experiencias acumuladas de carácter industrial, comercial técnico o científico. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 9 del Decreto Supremo N° 134-2004-EF](#), publicada el 05-10-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 16.- REGALÍAS

La cesión en uso de programas de instrucciones para computadoras (software) cuya contraprestación genera una regalía según lo previsto en el primer párrafo del Artículo 27 de la Ley, puede efectuarse a través de las siguientes modalidades contractuales:

- 1) Licencia de uso de derechos patrimoniales sobre el programa.*
- 2) Cesión parcial de los derechos patrimoniales sobre el programa para la explotación del mismo por parte del cesionario. (*)*

(*) Párrafo sustituido por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2011-EF](#), publicado el 09 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"La cesión en uso de programas de instrucciones para computadoras (software) cuya contraprestación constituye regalía según lo previsto en el primer párrafo del artículo 27 de la Ley, es aquella mediante la cual se transfiere temporalmente la titularidad de todos, alguno o algunos de los derechos patrimoniales sobre el software, que conllevan el derecho a su explotación económica."

Cuando la contraprestación corresponda a la cesión definitiva, ilimitada y exclusiva de los derechos patrimoniales sobre el programa o retribuya la adquisición de una copia del programa para el uso personal del adquirente, se entenderá configurada una enajenación. ()*

(*) Párrafo sustituido por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2011-EF](#), publicado el 09 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"No constituye regalía, sino el resultado de una enajenación:

1. La contraprestación por la transferencia definitiva, ilimitada y exclusiva de la titularidad de todos, alguno o algunos de los derechos patrimoniales sobre el software, que conllevan el derecho a su explotación económica, aun cuando éstos se restrinjan a un ámbito territorial específico.

2. La contraprestación que el titular originario o derivado de los derechos patrimoniales sobre el software, que conllevan el derecho a su explotación económica, cobre a terceros por utilizar el software, de conformidad con las condiciones convenidas en un contrato de licencia."

Se entiende por programa de instrucciones para computadora (software) a la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un computador ejecute una tarea u obtenga un resultado.

Las transferencias de conocimiento a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 27 de la Ley son aquéllas relativas a conocimientos especializados que traducidos en instrucciones, fórmulas, planos, modelos, diseños, dibujos u otros elementos similares, permiten el aprovechamiento en actividades económicas, de experiencias acumuladas de carácter industrial, comercial, técnico o científico.”

Artículo 17.- RENTAS BRUTAS DE TERCERA CATEGORIA

Para efecto de lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley:

a) Se considera agentes mediadores de comercio a los corredores de seguro y comisionistas mercantiles.

b) La renta que obtengan los notarios a que se refiere el inciso c) del Artículo 28 de la Ley será la que provenga de su actividad como tal.

c) Para determinar la renta presunta a que se refiere el inciso h) del Artículo 28 de la Ley, el valor de adquisición se ajustará de acuerdo con las normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria.

Cuando el contribuyente no esté obligado a llevar contabilidad completa será de aplicación lo dispuesto en el punto 2.2 del numeral 2 del inciso a) del Artículo 13 del presente Reglamento.

Si los bienes muebles hubieren sido cedidos por un período menor al ejercicio gravable, la renta presunta se calculará en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales se hubiera cedido el bien; siendo de cargo del contribuyente la prueba que acredite el plazo de la cesión.

La presunción prevista en el inciso h) del Artículo 28 de la Ley no operará por la cesión hecha a los compradores o distribuidores de productos del cedente, de bienes que contengan dichos productos o que sirvan para expenderlos al consumidor, tales como envases retornables, embalajes y surtidores, siempre que el cedente esté sujeto a las normas del Impuesto Mínimo a la Renta y que los bienes cedidos formen parte de la base imponible del referido Impuesto. La excepción establecida en el presente párrafo se mantiene aún cuando el cedente esté bajo los supuestos establecidos en los Artículos 113 y 116 de la Ley, siempre que los bienes cedidos estén debidamente registrados en su contabilidad. (1)(2)

(1) Inciso incorporado por el [artículo 4 del Decreto Supremo N° 125-96-EF](#), publicado el 27-12-96.

(2) Inciso sustituido por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 063-2004-EF](#), publicado el 13-05-2004, cuyo texto es el siguiente:

"c) Para determinar la renta presunta a que se refiere el inciso h) del Artículo 28 de la Ley, el valor de adquisición se ajustará de acuerdo con las normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria. Cuando el contribuyente no esté obligado a llevar contabilidad completa será de aplicación lo dispuesto en el punto 2.2 del numeral 2 del inciso a) del artículo 13 del presente Reglamento.

Si los bienes muebles hubieren sido cedidos por un período menor al ejercicio gravable, la renta presunta se calculará en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales se hubiera cedido el bien; siendo de cargo del contribuyente la prueba que acredite el plazo de la cesión.” ()*

(*) **Párrafo sustituido por el [Artículo 6 del Decreto Supremo N° 159-2007-EF](#), publicado el 16 octubre 2007, cuyo texto es el siguiente:**

"Si los bienes muebles e inmuebles distintos de predios hubieren sido cedidos por un período menor al ejercicio gravable, la renta presunta se calculará en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales se hubiera cedido el bien, siendo de cargo del contribuyente la prueba que acredite el plazo de la cesión."

"d) En el caso de enajenación de inmuebles, el negocio habitual a que se refiere el inciso a) del Artículo 28 de la Ley, de una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal se configura a partir de la tercera enajenación, inclusive, que se produzca en el ejercicio gravable. Se perderá la condición de negocio habitual de una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, si es que en los dos (2) ejercicios gravables siguientes de ganada dicha condición, no se realiza ninguna enajenación.

En ningún caso, la enajenación de la casa habitación se computará para efectos de determinar la existencia de un negocio habitual."

(1)(2)

(1) Inciso incorporado por el [Artículo 7 del Decreto Supremo N° 086-2004-EF](#), publicado el 04-07-2004.

(2) Inciso sustituido por el [Artículo 10 del Decreto Supremo N° 011-2010-EF](#), publicado el 21 enero 2010, cuyo texto es el siguiente:

"d) Las rentas previstas en el inciso a) del artículo 28 de la Ley a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo 28, son aquéllas que se derivan de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes".

Artículo 18.- ATRIBUCION DE RENTAS

Para efecto del Artículo 29 de la Ley, las sociedades, entidades y los contratos a que se refiere el último párrafo del Artículo 14 de la misma, que hayan acordado llevar contabilidad independiente de las de sus socios o partes contratantes, atribuirán sus resultados a las personas jurídicas o naturales que integran o que sean parte contratante al cierre del ejercicio gravable o al término del contrato, lo que ocurra primero. ()*

(*) **Artículo sustituido por el [Artículo 7 del Decreto Supremo N° 194-99-EF](#) publicado el 31-12-99, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 18.- ATRIBUCION DE RENTAS

Para efecto del Artículo 29 de la Ley, las sociedades, entidades y los contratos de colaboración empresarial a que se refiere el último párrafo del Artículo 14 de la Ley, atribuirán sus resultados a las personas jurídicas o naturales que las integran o que sean parte contratante al cierre del ejercicio gravable o al término del contrato, lo que ocurra primero. La atribución se realizará en función a la participación establecida en el contrato o en el pacto expreso en el que acuerden una participación distinta, el cual deberá ser puesto en conocimiento de la SUNAT al momento de la comunicación o solicitud para no llevar contabilidad independiente. Si con posterioridad se modificara la participación de las partes o integrantes, dicha situación se deberá comunicar a la SUNAT dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de efectuada la referida modificación."

"Artículo 18-A.- ATRIBUCION DE RENTAS POR PARTE DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES, FONDOS DE INVERSION Y PATRIMONIOS FIDEICOMETIDOS DE SOCIEDADES TITULIZADORAS

Las sociedades administradoras de los fondos mutuos de inversión en valores y de los fondos de inversión así como las sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos atribuirán las utilidades, rentas o ganancias de capital que obtengan los partícipes o inversionistas en dichos fondos o patrimonios, en la oportunidad que paguen dichos beneficios conforme a lo establecido en el último párrafo del inciso a) del Artículo 57 de la Ley." (1)(2)

(1) Artículo incorporado por el [Artículo 8 del Decreto Supremo N° 017-2003-EF](#), publicado el 13-02-2003.

(2) Artículo 18-A, sustituido por el [Artículo 10 del Decreto Supremo N° 134-2004-EF](#), publicada el 05-10-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 18-A.- ATRIBUCIÓN DE RENTAS Y PÉRDIDAS NETAS POR PARTE DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES, FONDOS DE INVERSIÓN, PATRIMONIOS FIDEICOMETIDOS DE SOCIEDADES TITULIZADORAS Y FIDEICOMISOS BANCARIOS

Para efectos de lo establecido en el Artículo 29-A de la Ley, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

a) La atribución al cierre del ejercicio de las utilidades, rentas y ganancias de capital, constituye la distribución nominal de los resultados que provienen de un Fondo Mutuo de Inversión en Valores, Fondo de Inversión, empresarial o no, Patrimonio Fideicometido de Sociedades Tituladoras o un Fideicomiso Bancario, en favor de los contribuyentes de dichas entidades.

Las utilidades, rentas y ganancias de capital atribuidas sólo se encontrarán sujetas al impuesto, una vez que se haya verificado los supuestos de imputación de rentas establecidos en el Artículo 57 de la Ley, de modo tal que:

1) Las rentas atribuidas de segunda categoría a que se refiere el inciso h) del Artículo 24 de la Ley y el numeral 1) del inciso b) del Artículo 13, se imputarán en el ejercicio gravable en que se perciban.

2) Las rentas atribuidas de tercera categoría a que se refiere el inciso j) del Artículo 28 de la Ley, se imputarán en el ejercicio gravable en que se devengan. Esta regla también es aplicable a toda otra renta que obtenga una persona jurídica y que provenga de un Fondo Mutuo de Inversión en Valores, Fondo de Inversión no empresarial, Patrimonio Fideicometido de Sociedad Tituladora o Fideicomiso Bancario que no realice actividad empresarial. (*)

(*) Numeral sustituido por el [Artículo 7 del Decreto Supremo N° 219-2007-EF](#), publicado el 31 diciembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"2) Las rentas atribuidas a los contribuyentes perceptores de rentas de tercera categoría se imputarán en el ejercicio gravable en que se devenguen".

b) La Sociedad Administradora, Tituladora o el Fiduciario Bancario, según sea el caso, se sujetarán al siguiente procedimiento para determinar la renta o pérdida neta atribuible:

1) Deberá distinguir las rentas brutas materia de atribución, a que alude el inciso h) del Artículo 24 y los incisos e) y j) del Artículo 28 de la Ley y determinar su condición de gravadas, exoneradas o inafectas. En la determinación de la renta bruta deberá deducirse el costo computable.

2) Por las rentas gravadas, se deberá identificar y deducir los respectivos gastos y/o pérdidas de capital que hayan incidido en su generación, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 36 y 37 de la Ley.

La deducción de la pérdida de capital que provenga de la enajenación de bienes de capital, se compensará en primer orden con ganancias de capital, de ser el caso. Si esta compensación arroja un resultado positivo, se adicionará al resultado neto de las otras rentas. Sin embargo, si no existiera ganancia de capital para compensar o el resultado de la compensación fuera negativo, se procederá como sigue:

(i) Cuando el contribuyente del Fondo Mutuo de Inversión en Valores, Fondo de Inversión, Fideicomiso de Titulización o de Fideicomiso Bancario es una persona jurídica, la pérdida de capital se adicionará al resultado neto de las otras rentas.

(ii) Cuando el contribuyente del Fondo Mutuo de Inversión en Valores, Fondo de Inversión, Fideicomiso de Titulización o de Fideicomiso Bancario es una persona natural, una sucesión indivisa o una sociedad conyugal que optó por tributar como tal, la pérdida resultante sólo será atribuible, en la medida que corresponda a la pérdida a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 35 o el segundo párrafo del Artículo 36 de la Ley.

3) Los resultados hallados de conformidad con lo dispuesto en el numeral anterior, constituirán la pérdida neta atribuible o la renta neta gravada atribuible, sobre la cual se aplicarán las respectivas retenciones del Impuesto a que se refiere el primer párrafo del Artículo 72 y el Artículo 73-B de la Ley.

4) Por las rentas exoneradas o inafectas, se deducirán los respectivos gastos y/o pérdidas de capital que hayan incidido en su generación, determinándose un importe neto a atribuir.

5) Adicionalmente a lo señalado en los numerales 3) y 4), deberá atribuirse la renta neta de fuente extranjera percibida por el Fondo Mutuo de Inversión en Valores, Fondo de Inversión, Fideicomiso de Titulización o el Fideicomiso Bancario, la que se determinará de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 51-A de la Ley.

c) El Impuesto a la Renta abonado en el exterior por rentas de fuente extranjera, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso e) del Artículo 88 de la Ley, se atribuirá en proporción de la participación de cada contribuyente en el Fondo Mutuo de Inversión en Valores, Fondo de Inversión, empresarial o no, Fideicomiso de Titulización o el Fideicomiso Bancario. El contribuyente de cada una de estas entidades deberá calcular el crédito señalado en el inciso e) del Artículo 88 de la Ley, considerando la totalidad de las rentas obtenidas en el ejercicio.

d) Para efectos que los contribuyentes determinen el Impuesto que en definitiva les corresponde por el ejercicio gravable, la Sociedad Administradora, Titulizadora o el fiduciario bancario, según sea el caso, emitirá un certificado de atribución de las rentas, incluyendo la renta neta de fuente extranjera o pérdidas netas y del Impuesto a la Renta abonado en el exterior por rentas de fuente extranjera, el que se entregará al contribuyente hasta el último día de vencimiento previsto en el calendario de vencimientos de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período de febrero del siguiente ejercicio. El certificado de atribución también comprenderá a toda renta rescatada o redimida con anterioridad al cierre del ejercicio. En la misma fecha se entregará el certificado de retenciones en el que constarán todos los importes retenidos durante el ejercicio anterior.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá establecer las características, requisitos e información mínima de los certificados a que se refiere el presente artículo.” (*)

(*) Artículo sustituido por el [Artículo 11 del Decreto Supremo N° 011-2010-EF](#), publicado el 21 enero 2010, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 18-A.- ATRIBUCIÓN DE RENTAS Y PÉRDIDAS NETAS POR PARTE DE FONDOS Y FIDEICOMISOS

La atribución de rentas y pérdidas netas a que se refiere el artículo 29-A de la Ley, constituye la distribución de los resultados que provienen de fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión, fondos de pensiones -en la parte que corresponde a los aportes voluntarios sin fines previsionales-, patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras y fideicomisos bancarios, a favor de los contribuyentes del Impuesto [\(*\) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS.](#) (*)

(*) Párrafo modificado por el [Artículo 8 del Decreto Supremo N° 258-2012-EF](#), publicado el 18 diciembre 2012, el mismo que entró en [vigencia](#) a partir del 1 de enero de 2013, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 18-A.- ATRIBUCIÓN DE RENTAS Y PÉRDIDAS NETAS POR PARTE DE FONDOS Y FIDEICOMISOS

La atribución de rentas y pérdidas netas a que se refiere el artículo 29-A de la Ley, constituye la distribución de los resultados que provienen de fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras y fideicomisos bancarios, a favor de los contribuyentes del Impuesto.”

Para efecto de la atribución de rentas y pérdidas por parte de los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión, fondos de pensiones -en la parte que corresponde a los aportes voluntarios sin fines previsionales-, patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras y fideicomisos bancarios, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones: (*)

(*) Párrafo modificado por el [Artículo 8 del Decreto Supremo N° 258-2012-EF](#), publicado el 18 diciembre 2012, el mismo que ent